



580
1988

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Estudio dogmático del delito de exportación
de órganos o tejidos de seres humanos sin el
permiso de la autoridad correspondiente.

T E S I S

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

p r e s e n t a

CARMELA PEÑA GUTIERREZ



México, D. F. FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
PROLOGO	V
 CAPITULO PRIMERO	
1. GENERALIDADES	1
2. NOTAS Y ANTECEDENTES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ANTECEDENTES DEL TIPO EN COMENTO.	10
 I. LA SALUD EN LA ANTIGUEDAD	
a) Epoca Prehispánica	10
b) Epoca colonial	12
c) Epoca independiente	13
d) Epoca contemporánea	14
 II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MATERIA SANI- TARIA	
	15
 III. EVOLUCION DE LA LEGISLACION SANITARIA EN MEXI- CO.	
a) Primer código sanitario	25
b) Segundo código sanitario	27
c) Tercer código sanitario	30
d) Cuarto código sanitario	32
e) Quinto código sanitario.	36
f) Sexto código sanitario	40
g) Séptimo código sanitario	43
h) Octavo código sanitario	45
i) Ley general de salud	50
 IV. ANTECEDENTES DEL TIPO	
	56

CAPITULO SEGUNDO

1. CONCEPTO DEL DELITO	58
1. CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO	59
a) Definición formal del delito	59
b) Definición jurídico substancial del delito.	60
II. OTRAS DEFINICIONES DEL DELITO EN DIVERSAS RAMAS DE ESTUDIO.	61
a) Concepción filosófica del delito	61
b) Concepción sociológica	62
2. ELEMENTOS DEL DELITO	62
3. LA CONDUCTA.	63
4. CLASIFICACION DEL DELITO DE ACUERDO AL ARTICULO 7o., DEL CODIGO PENAL	67
5. AUSENCIA DE CONDUCTA.	68

CAPITULO TERCERO

1. TIPICIDAD	72
a) Antecedentes históricos de la tipicidad . .	72
2. CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO	73
3. LA TIPICIDAD (CONCEPTO)	75
4. LA ATIPICIDAD.	80

CAPITULO CUARTO

1. LA ANTIJURIDICIDAD	81
2. CAUSAS DE LICITUD O JUSTIFICACION.	82
a) Legitima defensa	83
b) Estado de necesidad	86
c) Ejercicio de un derecho	87
d) Cumplimiento de un deber	88
e) Impedimento legitimo	88

CAPITULO QUINTO

1. IMPUTABILIDAD	90
2. LA INIMPUTABILIDAD.	91
a) Estado de inconciencia	92
b) Miedo grave	93
c) La sordomudez.	93
3. LA CULPABILIDAD	96
4. LA INCULPABILIDAD	100
a) El error	101
b) La no exigibilidad de otra conducta	104
c) El temor ruidudo.	104

CAPITULO SEXTO

1. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	106
2. LA PUNIBILIDAD	106
3. EXCUSAS ABSOLUTORIAS	108

CAPITULO SEPTIMO	
1. FORMAS DE APARICION DEL DELITO	110
1. LA TENTATIVA	114
II. LA CONSUMACION.	115
2. LA PARTICIPACION.	116
3. CONCURSO DE DELITOS.	120
CAPITULO OCTAVO	
1. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	123
CONCLUSIONES	130
CITAS BIBLIOGRAFICAS	132
OBRAS CONSULTADAS.	142
LEGISLACION CONSULTADA	144

PROLOGO

El presente trabajo intitulado "Estudio Dogmático del delito de exportación de órganos o tejidos de seres humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente", contenido en el artículo 461 de la Ley General de Salud, es un tema de actualidad ya que no obstante que dicha conducta se encuentra establecida en una Ley y estar clasificada como un delito especial y obviamente estar sancionada por el Estado, es de gran interés general el tratar el tema continuamente, ya que básicamente está vinculado con la salud, misma que incumbe, tanto a profesionistas, políticos, estudiantes y cualquier otra persona.

En este estudio se dan a conocer los pensamientos de juristas, investigadores así como puntos de vista personales de conceptos jurídicos arraigados, de igual forma se analiza a lo largo de su desarrollo, el contenido del ordenamiento mencionado con anterioridad, encuadrándolo dentro de los principios relativos a la teoría del delito.

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES

El tipo del delito que se ha elegido para ser sometido a un estudio amplio, se encuentra previsto en la Ley General de Salud, la cual fue aprobada por el Congreso de la Unión el día 26 de Diciembre de 1983 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de Febrero de 1984, misma que entró en vigor a partir del 1o del Julio del mismo año. Dicha Ley en su Capítulo VI, denominado "De los Delitos", señala en el artículo 481 lo siguiente:

"Al que saque o pretenda sacar el territorio nacional órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión has-

ta por cuatro años".

La Ley General de Salud establece el derecho a la protección de la salud, teniendo como fundamento el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriéndose ésta tanto a la salud física como a la mental. Asimismo, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General.

El ordenamiento aludido (Ley General de Salud), tiene aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Lo anteriormente expuesto se encuentra señalado en el primero de sus artículos, de lo cual podemos deducir que estamos en presencia de una Ley de carácter Federal, entendiéndose por Ley Federal, aquella cuyas disposiciones tienen validez en la totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando en el presente estudio se haga referencia a la "Ley y a la Secretaría" se entenderá hecha a la Ley General de Salud y a la Secretaría de Salud, respectivamente.

Resumiendo el contenido del ordenamiento aludido (Ley General de Salud), y de una forma general y superficial-

mente hablando, lo podemos sintetizar de la siguiente manera:

Dicho ordenamiento señala: la promoción de la salud, la nutrición, el control de los efectos nocivos del ambiente en la salud y a la salud ocupacional, es decir, los trabajos y actividades que se realicen en centros de trabajo y cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado "A" del artículo 123 Constitucional, coordinándose las autoridades sanitarias con las labores, para la expedición de las normas respectivas, para lo cual la Secretaría establecerá las normas técnicas para el uso o manejo de substancias, máquinas, equipos y aparatos.

El ejercicio de la acción sanitaria podemos clasificarla en cuatro etapas principales entre las que existe una clara interdependencia: promoción y mejoramiento de la salud; prevención y control de las enfermedades y accidentes; curación de las enfermedades; y rehabilitación de los invalidos.

Respecto de las formas de prestación de servicios de salud, la Ley establece las siguientes:

I. Preventivas: que incluyen las de promoción general y las de protección específica.

II. Curativas: que tienen por objeto efectuar diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos y

III. De rehabilitación; que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física y mental.

Los servicios de salud son clasificados en: Servicios públicos a la población en general, servicios de derechohabientes de Instituciones Públicas de Seguridad Social, a los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas Instituciones a otros grupos de usuarios, servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma que se contrate, considerando como usuario, a todas aquellas personas que requieran y obtengan la prestación de servicios de atención médica.

La misma Ley nos habla de la medicina preventiva, estableciéndose en ella las enfermedades transmisibles y no transmisibles y accidentes. entendiéndose estos últimos como el hecho súbito que ocasione daños a la salud y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles. También nos señala que la Secretaría, como actividad básica de Asistencia Social, promoverá la creación de centros de

servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufren algún tipo de invalidez; asimismo, que podrá dictar normas técnicas generales para su prevención y tratamiento, así como coordinar las acciones de las instituciones públicas y privadas que persigan los mismos fines; también llevará acabo programas de orientación social, incluyendo en su caso, la adaptación de prótesis que se requieran.

La citada Ley establece, que el ejercicio de las profesiones, las actividades técnicas, auxiliares y de las demás especialidades de la salud se sujetarán al ejercicio de las profesiones; asimismo regula la prestación del servicio social, el cual se regirá por las disposiciones que establezcan las instituciones de educación superior, en coordinación con las autoridades de salud, también prevé la capacitación del personal, así como la investigación para la salud; ésta última lo realiza la Secretaría de Salud con la participación que corresponde al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mismo que mantendrá actualizada la investigación en el área de salud.

De igual manera la Ley General de Salud hace frente a otros problemas sociales, tales como las adicciones, con especial atención en la farmacodependencia, el tabaquismo

y el alcoholismo, en los cuales la Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades Federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, y todas aquellas en coordinación, ejecutarán programas en contra del consumo y abuso compulsivo, frecuente y continuo de sustancias químicas en su estado natural y sintético, que provocan modificaciones de conducta social, llevando a cabo campañas para su prevención, tratamiento y rehabilitación, dirigidas especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva. En el caso del tabaquismo, se orientará a la población para que se abstenga de fumar en los lugares públicos. De igual forma se orientará el uso adecuado de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia.

Se dice también que a la Secretaría de Salud, compete el control sanitario del proceso de importación y exportación de alimentos bebidas no alcohólicas y bebidas alcohólicas, medicamentos y estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos de perfumería y belleza, tabaco, plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que constituyan un riesgo para la salud, así como de las materias primas que intervengan en la elaboración, el control sanitario del proceso uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de

equipos, prótesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.

Dentro del control sanitario de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, señala igualmente que la competencia para su disposición es de la misma Secretaría. De este modo, la Ley establece un marco legal, para que puedan efectuarse lícitamente los trasplantes en seres humanos de órganos y tejidos, así como la expedición de normas técnicas generales, para el control de la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres con fines terapéuticos, de investigación y docentes.

Se establece que para los trasplantes se requiere de la voluntad de los seres humanos que proporcionen los órganos correspondientes, también se especifica que para que pueda realizarse la obtención de órganos o tejidos de cadáveres humanos con propósito de trasplante, deberá contarse con certificación de muerte de las personas de que se trate expedida por dos profesionales distintos de los que integren el cuerpo técnico que intervendrá en aquella. La exportación de sangre queda prohibida y se establece la sanción penal correspondiente para quien infrinja esta disposición.

Respecto de los servicios de sanidad Internacional, establece que se regirán por las disposiciones de la Ley en cuestión, sus reglamentos y normas técnicas que emita la Secretaría así como por los tratados y convenciones internacionales sobre la materia; en los casos de migración, se realizarán reconocimientos médicos correspondientes con anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier autoridad.

Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por la Secretaría o por los Gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables, teniendo aquéllas el carácter de licencias, permisos, registros y tarjetas de control sanitario según sea el caso, previendo los casos en los cuales dichas autorizaciones podrán ser revocadas produciendo efectos como la clausura definitiva, prohibición de venta, de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiera la autorización revocada. A las mismas autoridades mencionadas corresponde la vigilancia del cumplimiento de la Ley, así como la aplicación de las medidas de seguridad sanitarias y las sanciones administrativas relacionadas a los preceptos de la Ley, (multa, clausura, que podrá ser parcial o total y arresto hasta por treinta y seis horas).

El que una Ley cualquiera que esta sea, tenga carácter federal, tiene gran trascendencia, ya que dependiendo del carácter ya sea federal o local, podemos determinar qué autoridades serán las competentes para el conocimiento de la comisión de un hecho delictivo.

La figura delictiva en estudio se encuentra contenida en el artículo 461 de la Ley de la cual hemos venido hablando y la persona que lleve a cabo la conducta descrita en ella, estará cometiendo un delito del orden federal, a cuyo conocimiento se abocarán las siguientes autoridades:

Iniciando por la averiguación previa, en la cual el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Ministerio Público la atribución exclusiva de la persecución de los delitos, será autoridad el Agente del Ministerio Público Federal quién estará encargado de realizar las investigaciones tendientes a esclarecer si existió el "cuerpo del delito" de exportación de órganos o tejidos y la presunta responsabilidad de una persona, como lo señala el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Federal y tendrá como atribución la de perseguir los delitos del orden federal, comprendiendo dicha persecución en caso de que proceda, el ejercicio de la acción penal, así como intervenir en todo el procedimiento,

formulando a las autoridades jurisdiccionales conforme a la competencia de estas, los procedimientos que legalmente correspondan, según establece el artículo 7o. de la mencionada Ley.

En caso de ser ejercitada la acción penal por el Ministerio Público Federal, conocerá del caso un Juez de Distrito con base en los artículos 41, fracción I inciso a) y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que los jueces de Distrito de los Estados, conocen de los delitos del orden Federal.

2. NOTAS Y ANTECEDENTES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ANTECEDENTES DEL TIPO EN COMENTO

1. LA SALUD EN LA ANTIGÜEDAD

En este punto haré en forma breve, consideraciones históricas respecto de la evolución del Derecho Sanitario y del Derecho a la Protección de la salud.

a) Epoca prehispánica

En México prehispánico existieron estructuras de protección a la salud, como son; enfermería, centros de atención a huérfanos y reclusión de leprosos.

Posteriormente durante la Colonia, los conquistadores establecieron hospitales, hospicios, centros educativos y casas de beneficencia, ésto en base a que estaban fundamentalmente apoyadas por las órdenes religiosas. No se sabe a ciencia cierta que características tenían esos centros de atención, únicamente se dice que los hospitales o enfermerías se llamaban; "Cocoxcalli"; los hospitales para huérfanos "Ichnopicalli", y los hospitales para los leprosos "Netlaltilyan".

Había hospitales en Tenochtitlán, Tlaxcala, Cholula y otras ciudades, en las cuales se atendían a los enfermos, a los desahuciados, y a los leprosos, había también asilos para ancianos pobres y para guerreros inválidos, los sostenía el soberano en lo personal y con las arcas del Estado.

En el México precortesiano, la máxima agrupación la constituyeron los aztecas, manifestándose en una verdadera organización conformando un imperio extenso. Descartando a los aztecas, existieron grupos indígenas dispersos que no habían alcanzado madurez suficiente para sobrevivir con sus instituciones, dando como resultado una fusión o mestizaje entre la población mexicana y la española, misma que en la actualidad es la estructura del pueblo mexicano, el cual presenta perfiles propios, teniendo como una de las característi-

cus más importantes, la defensa del humanismo.

Las instituciones municipales nacieron en la Nueva España, de forma espontánea, surgiendo así los ayuntamientos sin bases fijas para su constitución ni para sus funciones, dictándose posteriormente algunas cédulas y algunas reglas sin que se llegarán a organizar sistemáticamente. Los indios de la Nueva España, junto a sus templos tenían seminarios o colegios, en los cuales se nutría y educaba a los niños expósitos hasta que se hallaban aptos para las artes. Cerca de los templos había almacenes en que se guardaban los comestibles para el mantenimiento de los sacerdotes y anualmente se distribuía lo que sobraba entre los pobres para los cuales había hospitales en los pueblos grandes.

b) Epoca colonial

Los conquistadores en el punto de la beneficencia pública, desde los primeros años de la colonia, siguieron en la Nueva España los usos y costumbres del país en que nacieron. La caridad española formada y sostenida por particulares y asociaciones religiosas, buscaban la manera de curar enfermos, pobres y asilar algunos huérfanos, ciegos y ancianos desvalidos.

Gran interés causó a don Vasco de Quiroga, las necesidades de los grupos marginados de la colonia, iniciando así una labor de carácter asistencial. Como consecuencia, fundo hospitales cuya organización y funcionamiento reunía también algunas características adaptadas a las necesidades de los pueblos que aún tenían validez y constituyen importantísimos antecedentes de la asistencia social en nuestro país.

En la Nueva España, como en casi todos los países durante aquellas épocas, se consideraba al hospital como una institución destinada a cumplir los deberes religiosos. La atención de los enfermos no obedecía a otros fines que cumplir con el deber, quien poseyera algo tenía que hacer participar al que carecía de ello.

c) Epoca independiente

Al nacer el México Independiente, se tratan de fortalecer las estructuras tanto de la asistencia pública como privada, pero sobre las mismas bases conceptuales de la época colonial. Con el movimiento de la Reforma y la abolición de los fueros eclesiásticos y militares y el desconocimiento de las órdenes religiosas, teóricamente el Estado se hace cargo del ciudadano y supervisión de hospitales, establecimientos de beneficencia, escuelas, hospicios y casas de corrección,

etc.

La primera medida radical del nuevo gobierno fue la promulgación de la llamada Ley de Juárez, en virtud de la cual se suprimían los fueros eclesiásticos y militar.

Posteriormente, Don Benito Juárez, con fundamento en la Constitución del 5 de febrero de 1857, en plena guerra civil, sitiado en Veracruz, dicta leyes de aplicación de los preceptos Constitucionales, entre ellas la del 12 de julio de 1859, en la cual los bienes de los hospitales, asilos, etc., pasaban al dominio de la nación.

d) Epoca contemporánea

Por decreto del 15 de octubre de 1943, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del citado mes y año, se creó la Secretaría de Salubridad y Asistencia como resultado de la fusión de la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública.

Mediante el acuerdo presidencial de fecha 26 de marzo de 1947 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo del mismo año, se reconoció a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la facultad para administrar los

bienes que constituyeran el patrimonio de la beneficencia pública.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MATERIA SANITARIA

Desde los primeros regímenes gubernamentales, el problema sanitario de la nación, fue objeto de destacado esfuerzo para elevar los niveles de vida de salud del pueblo, estableciéndose desde 1917 las bases para desarrollar un sistema jurídico adecuado en el cual se consagrarían las principales normas que tendieron a elevar la realización de éste objetivo, concepto por el cual considero conveniente incursionar, aunque brevemente, en la brecha de nuestra historia Constitucional en materia sanitaria.

Así el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1914, hacía referencia a los asuntos sanitarios. En su capítulo octavo, relativo a las atribuciones del Supremo Congreso, en su artículo 118, facultaba a éste órgano para aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos.

"La Constitución de 1824, primera de la vida independiente y primera en México que consagraba al federalismo como elemento substancial de la República, no contuvo referencia

alguna a propósito de los problemas de sanidad. Sin embargo, de acuerdo con los mecanismos para la distribución de competencias que la Constitución establecía en su artículo 161-1, debe inferirse que por no haberse reservado a la Federación facultad alguna sobre los asuntos sanitarios, quedaban éstos sujetos a lo que dispusieran los estados" (1)

La Constitución Centralista de 1836, se ocupó de la materia sanitaria, específicamente, al encargar a los ayuntamientos lo relativo a la policía de salubridad, en especial la Ley sexta, que estableció en su artículo 25, que: "estará a cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad...", con lo cual le dió a dicha atribución el carácter municipal, en virtud de que tales órganos tenían a su cargo la responsabilidad directa e inmediata en la materia, además de ser las autoridades indicadas.

Las bases orgánicas de 1843, establecieron en su artículo 134 la facultad de las asambleas departamentales para cuidar de la salubridad pública y reglamentar lo conveniente para conservarla. Siguiendo éste mismo criterio, fue ratificado el estatuto orgánico provisional de la República, promulgado en el año de 1856, que reestablecía la vida Federal en México. En su artículo 117, facultaba a los gobernadores para cuidar de la salubridad pública y reglamentar lo conve-

niente para consevarla.

Como podemos observar, los citados artículos varían únicamente en la transferencia a los gobernadores de la facultad de las asambleas en el texto de 1843.

"La Constitución de 1857, volvió al sistema de 1824 y en su artículo 117 estableció que las facultades no expresamente concedidas a los funcionarios federales se entendían reservadas a los estados". (2) Así en los primeros años de vida independiente mexicana, se fraguó y consolidó el concepto de salubridad y los servicios médicos eran competencia de las entidades federativas.

La comisión de puntos constitucionales de la Cámara de Diputados, produjo un dictamen en el que creyendo precisar el propósito del Ejecutivo, en realidad alteró sustancialmente la iniciativa sobre la que dictaminaba, así argumentó que substituir en la fracción XXI del artículo Constitucional la frase "Salubridad General de la República" a la de "Salubridad Pública de las costas y las fronteras", evita discusiones interminables sobre el radio de acción de los Poderes Federales en materia de Salubridad Pública, ya que la primera es más amplia y permite dictar medidas más trascendentales. Esta razón es la que fundamentalmente ha inclinado a las comisiones

la sustitución, ya que permite al Ejecutivo Federal impedir que, so pretexto de Leyes de Salubridad Local, un Estado imponga restricciones graves u onerosas al comercio o al tránsito de las personas, autorizando la expedición de leyes que fijan las atribuciones de la Federación en casos de Salubridad General y dejando a los Estados la facultad inherente a su soberanía interior para legislar en todo lo que atañe a la salubridad local, es decir a lo que afecta directamente a la salubridad nacional. Con esto el Congreso de la Unión adquirió una facultad muy amplia, cuyo alcance sólo podía determinar el mismo congreso.

Esta atribución que en ningún momento había sugerido el Ejecutivo, nos dice Diego Valadés "y que además constituye una verdadera anfibiología, pues al calificar a la salubridad general como de la República", parecería implicar que también hay "Salubridad local, especial o particular", también de la República; amén de que ambas modalidades se produzcan por igual en los Estados". (3)

El dictamen fue aprobado y elevado a reforma constitucional el 12 de noviembre de 1908, diole al congreso de la Unión la facultad de dictar leyes de Salubridad General de la República.

Así, tras una breve reseña histórica de los antecedentes Constitucionales en materia sanitaria, llegamos a la Constitución de 1917, la cual en el proyecto que presentó Don Venustiano Carranza al Congreso del Constituyente de Querétaro, no se introducía modificación alguna en punto a la facultad que respecto a salubridad concedía la reforma de 1908.

Antes de llegar al punto de la evolución sanitaria en México haré una síntesis respecto de la evolución del artículo 4o. Constitucional, base legal de la creación de la Ley General de Salud como Ley reglamentaria del citado artículo, y en la cual está previsto el artículo 461, del cual nos ocuparemos posteriormente.

Primeramente realizaremos una somera explicación de los órganos competentes para iniciar una reforma o adición al texto Constitucional y los pasos a seguir para este efecto.

Así tenemos que, de conformidad con nuestra carta magna, están facultados para iniciar una reforma a la misma, según el artículo 71 de la Constitución Federal:

- I. Al Presidente de la República
- II. A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

III. A las legislaturas de los Estados

Para reformar o adicionar el texto Constitucional, es preciso que se presente los siguientes actos orgánicos.

1. Iniciativa por el Presidente de la República, los Diputados o Senadores al Congreso de la Unión a las Legislaturas de los Estados. "Iniciativa, es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso de la Unión un proyecto de Ley".

2. Discusión, es el acto por el cual las Cámaras (a la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de Ley, suele llamarsele Cámara de origen y a la otra se le da el calificativo de revisora), deliberarán acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

3. Aprobación, es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley (la aprobación puede ser total o parcial).

4. Sanción, es la aceptación de una iniciativa por el poder Ejecutivo. (ésta debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

Respecto a éste punto, el Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto de ley ya admitido por el Congreso, éste derecho es conocido como el Derecho de Veto, y el cual no es absoluto.

5. Publicación, es el acto por el cual ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deban de cumplirla, a través del Diario Oficial de la Federación o en los Diarios de mayor circulación.

6. Iniciación de la Vigencia. García Maynes con referencia a éste punto, nos dice lo siguiente: En el Derecho patrio existen dos sistemas de iniciación de la vigencia, el sucesivo y el sincrónico". Las reglas concernientes a dichos sistemas las enuncia el artículo 3ro. del Código Civil del Distrito Federal. Este precepto dice así: "Las Leyes, reglamentos, circulares y cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos en el que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

En el año de 1974, el artículo 4o. Constitucional, sufre una transformación total en su contenido. A partir de este año, nuestro artículo 4o. deja de regular las materias relativas a los asuntos laborales y a la expedición de títulos a los profesionistas que los requieran, materias éstas que pasarán a formar parte del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El nuevo texto del artículo 4o. Constitucional, señala lo siguiente:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

Como podemos observar, este artículo consagra nuevas garantías individuales y sociales, como son, la igualdad jurídica del hombre y la mujer y el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, como garantías individuales, obligándose el Estado a proteger la organización y el desarrollo de la familia como garantía social.

En diciembre de 1979, el Ejecutivo Federal remitió a la Cámara de Senadores la iniciativa que tenía como propósito adicionar un tercer párrafo al artículo Cuarto Constitucional, en el cual se consagrará el derecho de los menores a la satisfacción de las necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas. El texto señala: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de las necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

Al incorporarse el nuevo precepto dentro del cuadro de las garantías individuales que consagra la Constitución, se le dá a la nueva disposición un alto valor universal, como lo tienen otras garantías semejantes que se dan en favor de todos los habitantes del país, sin discusión de credos, razas o nacionalidades.

En diciembre de 1982, el Ejecutivo Federal remitió una iniciativa que reformaba el artículo 4o. teniendo como Cámara de origen la de Senadores, en los siguientes términos: "Toda persona tiene Derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federa-

ción y las entidades Federativas en materia de Salubridad General, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución".

En la actualidad, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ha dejado atrás a los modelos que postuló el constitucionalismo clásico que se desembolvía entre dos elementos que son: La parte dogmática y la parte orgánica, Ruíz Massieu, sostiene que ahora se ha añadido a los elementos anteriormente citados, una dimensión programática y al respecto nos dice: "La Constitución mexicana contiene disposiciones que se pueden llamar preceptivas, porque generan derechos y obligaciones: disposiciones organizativas, porque dan el arreglo de instituciones constitucionales y disposiciones programáticas que establecen simplemente directivas de acción para los poderes constituidos. Estas disposiciones directivas y programáticas a las que pertenece el derecho a la protección de la salud, no se perfeccionan de manera automática y no cambian la realidad social, el derecho a la salud, requiere que el Estado esfuerce en poner las condiciones para que progresivamente venga gozando de efectividad. Los derechos sociales conllevan obligaciones de hacer para el Estado, éste debe crear las condiciones indispensables para que el derecho social pueda ejercerse. Las normas programáticas, por su carácter declarativo, no son accionables, esto es, que no se pueden

hacer valer en juicio y el gobernado no tiene derecho a la tutela jurisdiccional para que la autoridad obligue coactivamente al Estado a que haga efectiva una norma programática". (4)

El nuevo párrafo del artículo 4o. Constitucional, previene que la actividad gubernamental en materia de Salubridad General se distribuirá entre la Federación y las entidades Federativas, lo cual se traduce en un significativo avance para el proceso de descentralización.

III. EVOLUCION DE LA LEGISLACION SANITARIA EN MEXICO

Una vez efectuadas las consideraciones históricas Constitucionales en materia de salud, es importante hacer una enumeración y breve explicación de los ordenamientos del Derecho Sanitario.

- a) Primer código sanitario
(15 de julio de 1891)

Este primer Código Sanitario, ésta dividido en cuatro libros a los que precede un título preliminar en el que se reglamenta la organización de los servicios de sanidad. Esta se divide en Federal y Local. De la primera se ocupa el libro

primero. Para la local quedan los Estados con la amplia libertad que constitucionalmente les corresponde y el Código solo establece reglas para el Distrito Federal y para los territorios de Tepic y Baja California.

El libro primero constaba de cuatro títulos con dos capítulos, los cuales contemplaban: Los servicios de sanidad marítima, así como de la Sanidad Federal.

El libro segundo se refería a la administración sanitaria local, destacando la higiene de las casas habitación, escuelas, templos, teatros, fábricas e industrias.

El tercer libro, contenía las sanciones, que se aplicaban en cuanto a la falta de observancia del mismo código.

En el cuarto libro se plasmaba el procedimiento y cuestiones inherentes al mismo.

Este Código constó de 353 artículo, 7 artículos transitorios y su observancia se conto a partir del día de su publicación.

- b) Segundo código sanitario
(25 de septiembre de 1894)

La estructura de éste Código fue la siguiente:

Título preliminar.

El Libro Primero se refirió a la Administración Sanitaria Federal y sus autoridades.

Título Primero.	Del Servicio de Sanidad Marítima.
Capítulo I.	De los puertos
Capítulo II.	De los lazaretos
Título Segundo.	Servicios de Sanidad en población fronteriza.
Título Tercero.	Servicio de sanidad Federal en los Estados.
Título Cuarto.	De las estadísticas médicas.

El Libro Segundo se refirió a la Administración Sanitaria Local.

Título Primero.	Administración sanitaria de la Capital de la República.
Capítulo I.	Habitaciones y escuelas

Capítulo II.	Alimentos y bebidas
Capítulo III.	Templos teatros y otros lugares de reunión.
Capítulo IV.	Higiene en el interior de las fábricas
Capítulo V.	Fábricas, industrias, depósitos, y demás establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos.
Capítulo VI.	Venta de medicinas y otras sustancias de uso industrial y boticas, droguerías y establecimientos análogos.
Capítulo VII.	Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramas.
Capítulo VIII.	Inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres.
Capítulo IX.	Enfermedades infecciosas y contagiosas
Capítulo X.	Epizootias-Policías sanitarios en relación a animales.
Capítulo XI.	Establos, mataderos, carnes de fuera de la capital.
Capítulo XII.	Mercados
Capítulo XIII.	Basureros
Capítulo XIV.	Obras públicas que afectan a la higiene.
Título Segundo.	Administración sanitaria dentro del Distrito Federal pero fuera de la

	capital de la República.
Título Tercero.	Administración sanitaria local dentro de los Territorios Federales.
Libro Tercero.	De las penas
Capítulo I.	Reglas generales
Capítulo II.	Penas en particular
Libro Cuarto.	Del procedimiento

Este Código constó de 310 artículos y 4 transitorios, resumiendo el contenido del citado Código diremos que:

El primer libro se refirió a la administración sanitaria Federal y sus autoridades.

El segundo libro, se refiere a la administración local y sus autoridades.

El tercer libro, comprendió las sanciones y reglas de aplicación.

El cuarto libro, describió el procedimiento así como la competencia de los tribunales Federales, función del consejo superior de salubridad.

Como podemos observar, la diferencia de este Código

con el anterior, estriba en cambios de carácter administrativo.

c) Tercer código sanitario
(15 de enero de 1903)

Este Código constó de los siguientes libros:

"Título Preliminar.	Organización de servicios sanitarios".
Libro Primero.	De la administración sanitaria Federal
Título Primero .	Servicio de sanidad marítima.
Capítulo I.	De los puertos
Capítulo II.	De los lazaretos.
Título Segundo.	Servicio de sanidad en poblaciones fronterizas.
Título Tercero.	Servicio de sanidad Federal en los Estados.
Título Cuarto.	De la estadística médica.
Libro Segundo.	De la administración sanitaria local.
"Título Primero.	Administración sanitaria en la capital de la República".
Capítulo I.	Habitación y escuelas.
Capítulo II.	Hospitales
Capítulo III.	Comestibles y bebidas.
Capítulo IV.	Templos, teatros y otros lugares de reunión.

Capítulo V.	Higiene en el interior de las fábricas
Capítulo VI.	Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos.
Capítulo VII.	Expendios de medicinas.
Capítulo VIII.	Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramas.
Capítulo IX.	Inhumación, exhumación y traslación de cadáveres.
Capítulo X.	Enfermedades infecciosas y contagiosas
Capítulo XI.	Epizotias-policiá sanitaria con relación a animales.
Capítulo XII.	Establos, mataderos-carnes de fuera de la Capital.
Capítulo XIII.	Mercados.
Capítulo XIV.	Basureros y policiá sanitaria en las vías públicas.
Capítulo XV.	Baños, barberías y peluquerías.
Capítulo XVI.	Obras públicas que afectan a la higiene.
Título Segundo.	Administración Sanitaria dentro del Distrito Federal, pero fuera de la Capital de la República.
Título Tercero.	Administración sanitaria local en los territorios Federales.

Libro Tercero.	De las penas
Capítulo I.	Reglas generales.
Capítulo II.	Penas en particular
Libro Cuarto.	Del procedimiento

Este Código tuvo 318 artículos y 4 artículos transitorios, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1902, entró en vigor el día 15 de enero de 1903 y abrogó al Código Sanitario del 25 de septiembre de 1894.

d) Cuarto código sanitario
(8 de julio de 1926)

Título Preliminar.	Naturaleza y organización del Servicio Sanitario.
Libro Primero.	Administración Sanitaria General de la República.
Título Primero.	Administración Sanitaria Federal de los puertos y poblaciones fronterizas.
Capítulo I.	Disposiciones generales.
Capítulo II.	Servicio de Sanidad Marítima y Aérea.
Sección Primera.	De la Sanidad Marítima
Sección Segunda.	De la Sanidad Aérea.

Sección Tercera.	De los Lazaretos.
Capítulo III.	Servicio de sanidad en materia de migración.
Sección Primera.	Disposiciones generales.
Sección Segunda.	De la entrada de pasajeros por puertos marítimos.
Sección Tercera.	De la entrada de pasajeros por vías terrestres.
Sección Cuarta.	De la entrada de pasajeros por vías aéreas.
Sección Quinta.	De la salida de pasajeros.
Título Segundo.	Servicio de Sanidad Federal en los Estados.
Capítulo I.	Disposiciones generales.
Capítulo II.	Profilaxis de las enfermedades transmisibles.
Sección Primera.	De las enfermedades transmisibles.
Sección Segunda.	Del tráfico fluvial, terrestre y aéreo.
Sección Tercera.	Enfermedades endémicas.
Capítulo III.	Del ejercicio de la prostitución
Capítulo IV.	Del ejercicio de la medicina.
Capítulo V.	De los productos medicinales.
Capítulo VI.	De las drogas enervantes.
Capítulo VII.	Medidas contra el alcoholismo.

Capítulo VIII.	Cementerios, inhumaciones, exhumaciones y translación de cadáveres.
Sección Primera.	Cementerios, inhumaciones y exhumaciones.
Sección Segunda.	Translación de cadáveres.
Capítulo IX.	De la policía sanitaria con relación a los animales.
Capítulo X.	De los comestibles y bebidas.
Capítulo XI.	De la ingeniería sanitaria.
Capítulo XII.	De la higiene industrial.
Capítulo XIII.	Higiene infantil.
Capítulo XIV.	Del servicio de educación y propaganda higiénica.
Capítulo XV.	De la geografía y estadística médica.
Capítulo XVI.	De las escuelas de salubridad e institutos de higiene.
Capítulo XVII.	De los Congresos sanitarios.
Capítulo XVIII.	De la acción extraordinaria en materia de salubridad.
Libro Segundo.	Administración Sanitaria Local.
"Título Primero.	Administración sanitaria en el Distrito Federal".
Capítulo I.	Disposiciones generales.
Capítulo II.	Profilaxis de las enfermedades transmisibles.

Capítulo III.	Del ejercicio de la prostitución.
Capítulo IV.	Del ejercicio de la medicina.
Capítulo V.	De los productos medicinales.
Capítulo VI.	Drogas enervantes.
Capítulo VII.	Medidas contra el alcoholismo.
Capítulo VIII.	Cementerios, inhumaciones, exhumaciones y translación de cadáveres.
Capítulo IX.	De la policía sanitaria con relación a animales, establos, rastros, mataderos públicos, etc.
Capítulo X.	De los comestibles y bebidas.
Capítulo XI.	Mercados.
Capítulo XII.	Ingeniería sanitaria.
Capítulo XIII.	Higiene industrial.
Capítulo XIV.	Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos insalubres e incómodos.
Capítulo XV.	Higiene infantil, servicios de educación y propaganda higiénica, geografía y estadística médica-Escuelas de salubridad e institutos de higiene-Congresos Sanitarios.
Capítulo XVI.	De la policía sanitaria en relación a las vías públicas.
Título Segundo.	De la Administración Sanitaria en

los territorios Federales.

Capítulo Unico.

Título Tercero.

Del Servicio de Sanidad en las zonas, islas e inmuebles sujetos al dominio de la Federación.

Capítulo Unico.

Libro Tercero.

De las penas.

Capítulo I.

Reglas Generales.

Capítulo II.

De las penas en particular

Libro Cuarto.

Del procedimiento.

Este cuarto Código fue expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Plutarco Elías Calles. Consta de 511 artículos y 3 artículos transitorios, como podemos observar el citado Código contiene nuevas materias hasta entonces no contempladas, relativas a la prostitución, así como un título preliminar de 25 artículos que aluden a la naturaleza y organización del servicio sanitario.

e) Quinto código sanitario

(20 de agosto de 1934)

Este Código constó de 514 artículos y 3 artículos transitorios, fue expedido por el Presidente Constitucional Substituto, de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Abelardo

L. Rodríguez, tomando en cuenta la fracción XVI del artículo Constitucional, a propuesta del Consejo General y del Departamento del Salubridad Pública, haciendo uso de las facultades extraordinarias que en materia de salubridad le concedió el Congreso de la Unión mediante el Decreto del 28 de diciembre de 1933, quedando dicho Código de la siguiente manera:

Título Preliminar.

- | | |
|------------------|---|
| Capítulo I. | Naturaleza y organización del servicio sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Capítulo II. | Coordinación y cooperación de servicios sanitarios en la República. |
| Capítulo III. | Actividades de higiene. |
| Sección Primera. | Educación higiénica. |
| Sección Segunda. | Propaganda de higiene. |
| Sección Tercera. | Instituciones de higiene. |
| Libro Primero. | Sanidad Internacional. |
| Capítulo I. | Disposiciones generales. |
| Capítulo II. | Sanidad marítima, aérea y terrestre. |
| Sección Primera. | Sanidad marítima. |
| Sección Segunda. | Sanidad aérea. |
| Sección Tercera. | Sanidad terrestre. |
| Sección Cuarta. | Lazaretos y estaciones sanitarias. |
| Capítulo III. | Sanidad en materia de migración. |

Sección Primera.	Disposiciones generales.
Sección Segunda.	Entrada de pasajeros por puertos marítimos.
Sección Tercera.	Entrada de pasajeros por vías terrestres y fluviales.
Sección Cuarta.	Entrada de pasajeros por vías aéreas.
Sección Quinta.	Salida de pasajeros.
Libro Segundo.	Sanidad nacional.
Capítulo I.	Disposiciones generales.
Capítulo II.	Profilaxis de las enfermedades.
Sección Primera.	Enfermedades transmisibles.
Sección Segunda.	Tráfico fluvial, terrestre y aéreo.
Sección Tercera.	De las enfermedades endémicas.
Sección Cuarta.	Enfermedades evitables.
Sección Quinta.	Medicina social.
Capítulo III.	Medidas de sanidad con relación a cadáveres.
Sección Primera.	Cementerios, inhumaciones y exhumaciones.
Sección Segunda.	Traslación de cadáveres.
Capítulo IV.	Higiene infantil.
Capítulo V.	Higiene escolar.
Capítulo VI.	De la salud de los trabajadores (por decreto del 31 de diciembre de 1931, se derogó este capítulo que comprendía

de los artículos 216 al 251).

Capítulo VII.	
Sección Primera.	Ingeniería Sanitaria.
Sección Segunda.	De las relaciones de las industrias con la salubridad general.
Capítulo VIII.	Policía sanitaria con relación a las vías públicas.
Capítulo IX.	Higiene sobre comestibles, bebidas y similares.
Capítulo X.	Policía sanitaria con relación a los animales, estables, rastros, etcetera.
Capítulo XI.	Productos y agentes medicinales.
Capítulo XII.	Drogas enervantes.
Capítulo XIII.	Medidas contra el alcoholismo.
Capítulo XIV.	Ejercicio de las ciencias médicas y actividades conexas.
Capítulo XV.	Geografía y estadísticas médicas.
Capítulo XVI.	De las escuelas de salubridad e institutos de higiene.
Capítulo XVII.	Congresos sanitarios.
Libro Tercero.	Acción extraordinaria en materia de salubridad.
Capítulo Unico.	
Libro Cuarto.	Sanidad del Distrito y Territorios

	Federales y de las zonas, islas e inmuebles al dominio de la Federación.
Capítulo I.	Administración sanitaria en el Distrito Federal.
Capítulo II.	Administración sanitaria en los Territorios Federales.
Capítulo III.	Servicio de sanidad en las zonas islas e inmuebles sujetos al dominio de la Federación.
Libro Quinto.	Sanciones.
Capítulo I.	Reglas generales.
Capítulo II.	Sanciones en particular.
Libro Sexto.	Del procedimiento.
Capítulo Unico	

f) Sexto código sanitario
(25 de enero de 1950)

Este Código se conformó de 6 libros y su índice fue el siguiente:

Capítulo I.	Naturaleza y organización del Servicio Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
Capítulo II.	Coordinación y cooperación de servi-

cios sanitarios en la República.

Capítulo III.

Sección Primera.

Educación higiénica.

Sección Segunda.

Instituciones de higiene.

Libro Primero.

Sanidad internacional.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Sección Segunda.

Sanidad aérea.

Sección Tercera.

Sanidad terrestre.

Sección Cuarta.

Lazaretos y estaciones sanitarias.

Capítulo II.

Sanidad en materia de migración.

Sección Primera.

Disposiciones Generales.

Sección Segunda.

Entrada de pasajeros.

Sección Tercera.

Salida de pasajeros.

Libro Segundo

Capítulo I.

Profilaxis de las enfermedades.

Sección Primera.

Enfermedades transmisibles.

Sección Segunda.

Tráfico fluvial, terrestre y aéreo.

Sección Tercera.

De las enfermedades endémicas.

Capítulo II.

Medidas de sanidad con relación a cadáveres.

Sección Primera.

Cementerios, inhumaciones y exhumaciones.

Capítulo III.

Higiene infantil.

Capítulo IV.

Ingeniería sanitaria.

Capítulo V.	Molestias y peligros con relación a vecindarios.
Capítulo VI.	Disposiciones de higiene con relación a las vías públicas.
Capítulo VII.	Policía sanitaria.
Capítulo VIII.	Higiene sobre comestibles, bebidas y similares.
Capítulo IX.	Policía sanitaria con relación a los animales, establos, rastros, etcetera.
Capítulo X.	Productos y agentes medicinales.
Capítulo XI.	Estupefacientes.
Capítulo XII.	Medidas contra el alcoholismo.
Capítulo XIII.	Ejercicio de las ciencias médicas y actividades conexas.
Capítulo XIV.	Geografía y estadística médica.
Capítulo XV.	De las escuelas de salubridad e institutos de higiene.
Capítulo XVI.	Congreso sanitario.
Libro Tercero.	
Capítulo Unico.	Acción extraordinaria en materia de salubridad.
Libro Cuarto.	
	Sanidad del Distrito y Territorios Federales y de las zonas, islas e inmuebles sujetos al dominio de la

	Federación.
Libro Quinto.	Sanciones.
Capítulo I.	Reglas generales.
Capítulo II.	Faltas, delitos y sanciones.
Libro Sexto.	Del procedimiento.

El citado Código, derogó al Código Sanitario del 20 de agosto de 1934, contenía 357 artículos y 3 transitorios. La variante importante de éste Código, es que por primera vez se hizo un listado de enfermedades transmisibles; por otro lado, se señala a los delitos sanitarios.

g) Séptimo código sanitario
(10 de abril de 1955)

Este séptimo Código, constó de cinco libros, 309 artículos y tres artículos transitorios, se publicó el 10 de marzo de 1955 y entró en vigor el 10 de abril del mismo año, derogó al Código Sanitario del 31 de diciembre de 1949, y su contenido fue el siguiente:

Libro Primero.	
Capítulo I.	Disposiciones generales.
Capítulo II.	Del Consejo de Salubridad General.
Capítulo III.	Cooperación y coordinación de servi-

	cios sanitarios en la República.
Capítulo IV.	Educación higiénica.
Capítulo V.	Instituciones de higiene.
Capítulo VI.	Sanidad en materia de migración.
Libro Segundo.	
Capítulo I.	Profilaxis de las enfermedades.
Sección Primera.	Enfermedades transmisibles.
Sección Segunda.	Enfermedades endémicas.
Sección Tercera.	Sanidad general de las vías generales de comunicación.
Capítulo II.	Medidas de sanidad en relación con los cadáveres.
Capítulo III.	Higiene del individuo.
Capítulo IV.	Ingeniería sanitaria.
Capítulo V.	Higiene del trabajo.
Capítulo VI.	Higiene en relación con las vías públicas.
Capítulo VII.	Vigilancia sanitaria.
Capítulo VIII.	Comestibles, bebidas, tabacos y similares.
Capítulo IX.	Vigilancia sanitaria en relación con los animales.
Capítulo X.	Medicamentos.
Capítulo XI.	Perfumería y productos de belleza.
Capítulo XII.	Estupefacientes.

Capítulo XIII.	Medidas contra el alcoholismo.
Capítulo XIV.	Ejercicio de la medicina y actividades conexas.
Capítulo XV.	Estadísticas y geografía médica.
Capítulo XVI.	Escuelas de salubridad, higienistas de carrera e Instituto de Investigación.
Capítulo XVII.	Congreso de salubridad.
Libro Tercero.	
Capítulo Unico.	Acción extraordinaria en materia de salubridad.
Libro Cuarto.	Legislación en materia de salubridad para el Distrito, Territorios, zonas, islas, e inmuebles Federales.
Libro Quinto.	
Capítulo I.	Reglas generales.
Capítulo II.	Sanciones y medidas de seguridad en particular.
Capítulo III.	Procedimiento.

h) Octavo código sanitario

(13 de marzo de 1973)

Este Código constó de 15 títulos, 54 capítulos, 508 artículos, 4 artículos transitorios, y el cual abroga al Código

Sanitario del 29 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1.º de marzo de 1955, derogando también a las demás disposiciones legales en lo que se opusiera al presente Código, y su índice fue el siguiente:

Título Primero.	De la salubridad general y de las autoridades Sanitarias.
Capítulo I.	De la salubridad general.
Capítulo II.	De las autoridades sanitarias.
Capítulo III.	De la coordinación y cooperación de los servicios en materia de salubridad general.
Capítulo IV.	De los delegados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
Capítulo V.	De la acción extraordinaria en materia de salubridad general.
Título Segundo.	De la promoción y el mejoramiento de la salud.
Capítulo I.	Disposiciones generales.
Capítulo II.	De la educación para la salud.
Capítulo III.	De la nutrición.
Capítulo IV.	De la salud mental.
Título Tercero.	Del saneamiento del ambiente.
Capítulo I.	Disposiciones generales
Capítulo II.	De la atmósfera.

Capítulo III.	Del suelo.
Capítulo IV.	Del agua.
Capítulo V.	Del mar Territorial.
Capítulo VI.	De las radiaciones ionizantes, electromagnéticas e isótopos radiactivos.
Capítulo VII.	De las poblaciones.
Capítulo IX.	De las vías generales de comunicación de los transportes.
Capítulo X.	De los cadáveres.
Título Cuarto.	De la higiene ocupacional.
Capítulo Unico.	
Título Quinto.	De la prevención y control de enfermedades y accidentes.
Capítulo I.	De las disposiciones generales.
Capítulo II.	De las enfermedades transmisibles.
Capítulo III.	De las enfermedades no transmisibles.
Capítulo IV.	De los accidentes.
Título Sexto.	De la rehabilitación de los inválidos.
Capítulo Unico.	
Título Séptimo.	Del ejercicio de las disciplinas y de la prestación de los servicios para la salud.
Capítulo I.	Del ejercicio profesional.
Capítulo II.	De los técnicos y auxiliares para la salud.

Capítulo III.	Del servicio social de pasantes y profesional.
Capítulo IV.	De la prestación de los servicios para la salud.
Título Octavo.	Del adiestramiento y formación de personal para la salud.
Capítulo Unico.	
Título Noveno.	De la investigación para la salud.
Capítulo Unico.	
Título Décimo.	De la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.
Capítulo Unico.	
Título Undécimo.	Del control de alimentos, bebidas no alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plagicidas y fertilizantes.
Capítulo I.	Disposiciones generales.
Capítulo II.	De los alimentos y bebidas no alcohólicas.
Capítulo III.	De las bebidas alcohólicas.
Capítulo IV.	Del Tabaco.
Capítulo V.	De los medicamentos.
Capítulo VI.	De los aparatos y equipos médicos.

Capítulo VII.	De los productos de perfumería de belleza y de aseo.
Capítulo VIII.	De los estupefacientes.
Capítulo IX.	De las sustancias psicotrópicas.
Capítulo X.	De las plaguicidas y fertilizantes.
Título Duodécimo.	De la sanidad internacional.
Capítulo I.	De los servicios de sanidad internacional.
Capítulo II.	De la sanidad en materia de migración.
Capítulo III.	De la sanidad marítima, aérea y terrestre.
Título Décimo Tercero	De las estadísticas y de la geografía.
Capítulo Unico.	
Título Décimo Cuarto.	De las autorizaciones y registros.
Capítulo Unico.	
Título Décimo Quinto	De la inspección, medidas de seguridad sanciones y sus procedimientos administrativos.
Capítulo I.	De la vigilancia e inspección.
Capítulo II.	De las medidas de seguridad.
Capítulo III.	De las sanciones administrativas.
Capítulo IV.	De los procedimientos para aplicar sanciones o medidas de seguridad.
Capítulo V.	De los recursos administrativos.
Capítulo VI.	De la prescripción.

Capítulo VII. De los delitos.

i) Ley general de salud
(7 de febrero de 1984)

Título Primero.	Disposiciones generales.
Capítulo Unico.	
Título Segundo.	Sistema nacional de salud.
Capítulo I.	Disposiciones comunes.
Capítulo II.	Distribución de competencias.
Título Tercero.	Prestación de los servicios de salud.
Capítulo I.	Disposiciones comunes.
Capítulo II.	Atención médica.
Capítulo III.	Prestadores de servicios de salud.
Capítulo IV.	Usuarios de los servicios de salud y participación de la comunidad.
Capítulo V.	Atención materno-infantil.
Capítulo VI.	Servicio de planificación familiar.
Capítulo VII.	Salud mental.
Título Cuarto.	Recursos humanos para los servicios de salud.
Capítulo I.	Profesionales, técnicos y auxiliares.
Capítulo II.	Servicio social de pasantes y profesio- nales.
Capítulo III.	Formación, capacitación y actualiza-

	ción del personal.
Título Quinto.	Investigación para la salud.
Capítulo Unico.	
Título Sexto.	Información para la salud.
Capítulo Unico.	
Título Séptimo.	Promoción de la salud.
Capítulo I.	Disposiciones comunes.
Capítulo II.	Educación para la salud.
Capítulo III.	Nutrición.
Capítulo IV.	Efectos del ambiente en la salud.
Capítulo V.	Salud ocupacional.
Título Octavo.	Prevención y control de enfermedades y accidentes.
Capítulo I.	Disposiciones comunes.
Capítulo II.	Enfermedades transmisibles.
Capítulo III.	Enfermedades no transmisibles.
Capítulo IV.	Accidentes.
Título Noveno.	Asistencia social, prevención de invalidez.
Capítulo Unico.	
Título Décimo.	Acción extraordinaria en materia de salubridad general.
Título Décimo	
Primero.	Programa contra las adicciones.
Capítulo I.	Programa contra el alcoholismo y

	abuso de bebidas alcohólicas.
Capítulo II.	Programa contra el tabaquismo.
Capítulo III.	Programa contra la farmacodependencia.
Título Décimo	
Segundo.	Control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación.
Capítulo I.	Disposiciones comunes.
Capítulo II.	Alimentos y bebidas no alcohólicas.
Capítulo III.	Bebidas alcohólicas.
Capítulo IV.	Medicamentos.
Capítulo V.	Estupefacientes.
Capítulo VI.	Substancias psicotrópicas.
Capítulo VII.	Establecimientos destinados al proceso de medicamentos.
Capítulo VIII.	Equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.
Capítulo IX.	Productos de perfumería y belleza.
Capítulo X.	Productos de aseo.
Capítulo XI.	Tabaco.
Capítulo XII.	Plagidas, fertilizantes y substancias tóxicas.

Capítulo XIII.	Importación y exportación.
Título Décimo Tercero.	Publicidad.
Capítulo Unico.	
Título Décimo Cuarto.	Control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.
Capítulo I.	Disposiciones comunes.
Capítulo II.	Organos y tejidos.
Capítulo III.	Cadáveres.
Título Décimo Quinto.	Sanidad internacional
Capítulo I.	Disposiciones comunes.
Capítulo II.	Sanidad en materia de migración.
Capítulo III.	Sanidad marítima, aérea y terrestre.
Título Décimo Sexto.	Autorización y certificación.
Capítulo I.	Autorización.
Capítulo II.	Revocación de autorización sanitaria.
Capítulo III.	Certificación.
Título Décimo Séptimo.	Vigilancia sanitaria.
Capítulo Unico.	
Título Décimo Octavo.	Medidas de seguridad, sanciones y delitos.
Capítulo I.	Medidas de seguridad sanitaria.
Capítulo II.	Sanciones administrativas.

Capítulo III.	Procedimientos para aplicar las medidas de seguridad y sanciones.
Capítulo IV.	Recurso de inconformidad.
Capítulo V.	Prescripción.
Capítulo VI.	Delitos.

La citada Ley, consta de 472 artículos y 7 transitorios, derogó al Código Sanitario del 26 de febrero de 1973.

La Ley general de Salud vigente, consta de los mismos artículos y capítulos, a diferencia de que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1987 se reformó la Ley General de Salud, en los siguientes artículos:

Se reformaron los artículos; 6o, 67, 107, 111, 132, 134, 136, 187, 194, 197, 199, 215, 216, 220, 235, 247, 260, 276, 277, 278, 280, 308, 318, 321, 325, 328, 332, 333, 351, 353, 367, 375, 376, 396, 402, 404, 414, 430, 432, 442, 445, 462; y se adicionaron los artículos 396 Bis y 462 Bis.

Asimismo se reformaron los artículos 4o, 7o, 9o, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 28, al 31, 36, 42, 43, 45, 46, 48, 49, 53, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 8o, 81, 88, 90 al 94, 97, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 113, 114, 115, 117,

a 120, 123, 124, 126, 129, 130, 131, 133, 135, 139, 140, 141, 143, al 147, 155, 158, 160, 164, 165, 169, 175, 177, 180, 181, 182, 184, 185, 188, 190, 191, 192, 195, 196, 198, 200 al 204, 207, 210, 211, 214, 222 al 230, 234, 236 al 244, 246, 248, 249, 251, 253, 254, 258, 259, 263, 264, 273, 279, 281, 283, 284, 286 al 292, 294 al 304, 306, 307, 310 al 313, 319, 323, 329, 330, 331, 334, 340, 343, 344, 346, 352, 354 al 359, 361, 365, 366, 369, 382, 392, 393, 403, 413, 446, 455, 456, 459, 460 y 461, de la Ley General de Salud, únicamente para sustituir las menciones que en ellos se hace de la "Secretaría de Salubridad y Asistencia" y Secretario de Salubridad y Asistencia", por "Secretaría de Salud" y Secretario de Salud", según corresponda.

IV. ANTECEDENTES DEL TIPO

Respecto a este punto, hay poco que decir, porque el delito en estudio es totalmente reciente, ya que no es, sino hasta la Ley General de Salud, que fue aprobada por el Congreso de la Unión el día 26 de diciembre de 1983 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984, misma que entro en vigor a partir del lro. de julio del mismo año, en que procurando establecer determinados requisitos y controles sanitarios, queda prohibida la exportación de órganos y tejidos sin permiso de la autoridad competente para tal efecto y la cual establece, en caso de infringir tal disposición, la sanción penal correspondiente en su capítulo VI denominado "De los delitos" en su artículo 461 mismo que a la letra dice:

"Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años".

En la Ley General de Salud Vigente, dicho artículo fue reformado únicamente para substituir la mención que hace de "Salubridad y Asistencia", por "Secretaría de Salud".

CAPITULO SEGUNDO

1. CONCEPTO DEL DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

"En el antiguo derecho romano según Mommsen, el acto delictivo en general tanto en el lenguaje común como en el propiamente jurídico, se designó con una palabra que no era privativa de un delito concreto y que lo mismo abarcaba la esfera pública que la privada: NOXA, que luego evolucionó hasta la forma NAXIA y que significo "daño". (5)

"En las fuentes romanas se adoptarán estas expresiones: SCELUS, FRAUS, MALEFICUM, FLAGITUM, FACINUS, PECATUM, PROBRUM, DELICTUM, CRIMEN. Predominarán las dos últimas: DELICTO O DELICTUM supino del verbo DELINQUI, DELINQUERE, que significa, "desviarse", "resbalar", "abanonar". (6)

La palabra Crimen y Delictum se usaron técnicamente en el Derecho Penal de la Edad Media y en la práctica forense, dándose a la primera el significado de un delito grave y a

la segunda el delito leve.

En la lengua castellana empleamos por una parte, la expresión delito, y la palabra crimen como sinónimo de los delitos graves.

Doctrinalmente existen varias definiciones del delito, tanto por diversos autores como por diversas ramas de estudio, variando de acuerdo al momento histórico, lugar e idea de cada pueblo.

I. CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO

La definición jurídica del delito se formula desde el punto de vista del Derecho y mediante este sistema se han elaborado varias definiciones del delito de tipo formal y de caracter substancial.

a) DEFINICION FORMAL DEL DELITO

Varios autores opinan que esta definición es descrita por la Ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la admisión de ciertos actos ya que expresan que el delito se caracteriza por la sanción penal.

Edmundo Mezguer, define al delito como la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena.

El Código Penal de 1931, en su artículo 7o., preceptúa que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

b) DEFINICION JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO

Son dos las corrientes principales que pretenden establecer el criterio privatista del estudio del delito.

1. La totalizadora o unitaria, la cual establece que el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado en forma integral para comprender su verdadera esencia.

2. La analítica o atomizadora, ésta estudia al delito a través de sus elementos constitutivos sin perder su relación entre ellos, de manera que sin negar su unidad es indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

Al respecto Pavon Vasconcelos dice que: "Un concepto substancial del delito solo puede obtenerse dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal" (7), concluyendo de

éste que el delito es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Para Jiménez de Asúa el delito "es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (8); El Doctor Carrancá y Trujillo nos dice; "Intrinsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que ésta conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es un acto u omisión humana; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo del delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible". (9)

Como podemos observar, no obstante que no existe uniformidad determinada del número de elementos integradores del delito, los autores optan por el sistema de estudio analítico o atomizador, criterio al cual sin reserva nos adherimos.

II. OTRAS DEFINICIONES DEL DELITO EN DIVERSAS RAMAS DE ESTUDIO

a) CONCEPCION FILOSOFICA DEL DELITO

En esta rama se ha venido tratando de construir un

concepto del delito, lo que sin embargo no ha sido posible, ya que esta concepción se apoya en la idea de fijeza y universalidad, lo cual es inaceptable, ya que como mencione al inicio de este capítulo, cada pueblo tiene diferentes ideas, de manera que sería difícil establecer un concepto de raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento y lugar.

b) CONCEPCION SOCIOLOGICA

La Escuela Positiva consideró al delito como un fenómeno natural y social, producido por el hombre, el jurista del positivismo Rafael Garófalo afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de propiedad poseidos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Finalmente nosotros entendemos como única y verdadera definición de delito, aquella que resulta de una base legal y que nuestro Código Penal en su artículo 7o. dice "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (10)

2. ELEMENTOS DEL DELITO

De acuerdo con el método Aristotélico, lo que el delito es a lo que no es.

Cada uno de los elementos del delito corresponde su factor negativo, caso en el cual se presenta la inexistencia del delito.

ASPECTO POSITIVO

Conducta

Tipicidad

Antijuricidad

Imputabilidad

Culpabilidad

Condiciones objetivos

de punibilidad

Punibilidad

ASPECTO NEGATIVO

Ausencia de conducta

Atipicidad

Causas de licitud

Inimputabilidad

Inculpabilidad

Falta de condiciones ob-

jetivas de punibilidad

Excusas absolutorias

Corresponde a la teoría del delito estudiar la estructura de cada uno de los elementos positivos y su correspondiente factor negativo, la cual a continuación llevaremos a cabo.

3. LA CONDUCTA

Para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones.

El Doctor Porte Petit señala Conducta y hecho, argumentando lo siguiente: "nosotros pensamos que no es la conducta

únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material" (11); Ignacio Villalobos en su obra de Derecho Penal Mexicano se evoca únicamente al término acto, y el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice "Nosotros preferimos el término conducta, dentro de el se puede incluir tanto el hacer positivo como el negativo" (12), así mismo define a la conducta como "el comportamiento humano positivo o negativo encaminado a un propósito" (13)

Nosotros nos adherimos a este último concepto y a la aceptación del término conducta, ya que en sentido amplio puede manifestar mediante una acción o una omisión.

La conducta a través del tiempo ha revestido dos formas de presentarse; mediante una acción o una omisión, subdividiéndose esta última en omisión simple y en omisión impropia o en comisión por omisión.

El maestro Castellanos Tena nos dice: "El acto o la acción strictu sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación" (14). Para Porte Petit la acción consiste en la "activi-

dad o hacer voluntarios dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello que da lugar a un tipo de prohibición" (15); y señala como sus elementos constitutivos: una voluntad, una actividad y un deber jurídico de abstenerse.

Para nosotros la acción es un movimiento corporal, un hecho voluntario del hombre que produce un resultado, ya sea jurídico o material.

Respecto al segundo aspecto de la conducta (la omisión), el Doctor Porte Petit señala a la omisión como; "un no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición" (16); él mismo manifiesta que los elementos que configuran a la omisión son; "voluntad o no voluntad (culpa), inactividad o no hacer, deber jurídico de obrar y resultado típico". Castellanos Tena dice "la omisión radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención en dejar de hacer lo que se debe ejecutar" (17), aceptando ésta última idea diremos que la omisión es una abstención voluntaria de acción que debiere haberse efectuado por disposición de la Ley, es decir que la omisión es puramente normativa, si no existe deber de actuar nunca puede haber omisión.

Delitos Impropios de Omisión o de Comisión por Omisión.

Pavón Vasconcelos señala que la esencia de la omisión impropia "se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material (18). Al respecto Castellanos Tena dice: "En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas, una preceptiva y una prohibitiva". (19)

En síntesis, la diferencia fundamental entre la omisión simple y la comisión por omisión u omisión impropia, estriba en que, la primera para tipificarse no requiere la producción de resultado material alguno, y en los delitos de comisión impropia se requiere la producción de un resultado jurídico y material, es decir, el agente al producir ambos resultados, viola una norma preceptiva y conjuntamente una norma prohibitiva, en otras palabras en la omisión simple, es la omisión la que integra el delito, en tanto que en la comisión por omisión es el resultado material lo que configura el ilícito penal.

Sin entrar en problemas doctrinarios, respecto de

los delitos de resultado material diremos que estos se constituyen de: Una conducta, un resultado material y un nexo causal, siendo este último la vinculación estrecha e ineludible, entre la conducta realizada y el resultado producido o sea es la relación necesaria de causa a efecto.

4. CLASIFICACION DEL DELITO DE ACUERDO AL ARTICULO 7o. DEL CODIGO PENAL

El artículo 7o., del Código Penal para el Distrito Federal señala:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El Doctor Carrancá y Trujillo, nos dice lo siguiente:

"Podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito según el artículo 7o. del Código Penal son: tratándose de un acto o de una omisión, en una palabra, de una acción de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decir acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la Ley. Todo lo cual produce un cambio, o peligro de cambio

en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la Ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha, así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles". (20)

A nuestro decir, consideramos que dicho artículo acertadamente expresa que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, ya que a contrario sensu sería que todo aquello que no sea un acto o una omisión no sería delito, es decir que como elemento tenemos a la conducta, la cual comprende un acto o una omisión de ahí que todo delito incluyendo el que estudiamos requiera para su configuración la existencia de un acto o una omisión.

5. AUSENCIA DE CONDUCTA

Este aspecto de la conducta resulta por la ausencia de voluntad, ya sea mediante una acción o una omisión. Estas causas impeditivas de la integración del delito se presentan en los siguientes casos:

Vis absoluta.- Es la fuerza física exterior irresistible que determina una actividad o inactividad corporal.

(ART. 15, fracción I del C.P.D.F.) debe de ser irresistible y proveniente de un ser humano.

Vis maior.- Es una fuerza física que proviene de la naturaleza o de los animales. (Art. 15 fracción I del C.P. D.F.)

Movimientos reflejos.- Se presentan cuando el movimiento corporal son producidos por la excitación involuntaria de un nervio motor y por lo tanto no existe la voluntad.

Para algunos penalistas también son aspectos negativos de la conducta los siguientes:

El sueño.- Estado de reposo en que un individuo se encuentra ausente, inactivo o minimizado de sus sentidos.

El sonambulismo.- Es un sueño anormal en que la persona realiza ciertos movimientos.

Hipnotismo.- Es un sueño provocado en que la persona se encuentra bajo el dominio de otra.

De acuerdo a la conducta y su correspondiente factor negativo, analizando concretamente el artículo en estudio,

mismo que a la letra dice:

Artículo 461.- Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a cientoveinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Podemos decir que de la preposición SIN, se puede clasificar a este delito como, delito de omisión entendiéndose esta forma de conducta como, la abstención voluntaria de hacer algo que la Ley manda realizar. Al contrario sensu la interpretación de este artículo sería que: para sacar del territorio nacional órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres es necesario obtener y presentar un permiso especial para dicha actividad, expedido por la Secretaría de Salud lo cual

él o los sujetos omiten realizar.

En cuanto al aspecto negativo de este artículo no se presenta ninguna causa de las mencionadas en este elemento.

CAPITULO TERCERO

1. TIPICIDAD

a) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TIPICIDAD

Varios autores como Pavón Vasconcelos y Castellanos Tena entre otros, señalan que la historia de la tipicidad es la historia del tipo.

La evolución histórica de estos conceptos se inician en Alemania, en donde el tipo era considerado como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos, es decir incluyendo al dolo o culpa.

Respecto a este punto Castellanos Tena nos dice: "En 1906 aparece en Alemania la doctrina de Beling; considera el tipo como una mera descripción. Posteriormente Max Ernesto Mayer, en su Tratado de Derecho Penal (1915) asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad. En otras palabras: no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda conducta típica es indiciaria de antijuridicidad; en toda conducta típica hay un principio una probabilidad de antijuridicidad. El concepto de Edmundo Mazguer, para quien el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la ratio essendi de la antijuridi-

cidad; es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento. No define al delito como conducta típica, antijurídica y culpable sino como acción típicamente antijurídica y culpable. Según Mezgueros sigue señalando Castellanos Tena- "el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico-penal...es fundamento real y de validez ("ratio essendi") de la antijuricidad, aunque a reserva, siempre de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad". En su opinión personal Castellanos Tena manifiesta; Coincidimos con Mezger en que la tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad; por supuesto, con referencia al ordenamiento positivo, porque siempre hemos sostenido que, desde el punto de vista del proceso formativo del Derecho, la antijuricidad, al contrario es la ratio essendi del tipo, pues el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritos". (21)

2. CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

En orden al tipo, el delito puede ser:

I. Tipo especial. "Son los formados por el tipo

fundamental y otros requisitos, "cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial". (22)

II. Tipo Independiente. "Son los que tienen vida propia sin depender de otro". (23)

III. Tipo de formulación libre o de formulación amplia Son aquellos en los cuales se describe, en forma genérica la conducta o hecho delictivo, sin que se señale una forma específica de ejecución, es decir, que se puede ejecutar el delito por cualquier conducta eficaz para producirlo.

6

De acuerdo a esta clasificación podemos decir que el artículo 461 de la Ley General de Salud es:

1o. Independiente en virtud de que no es necesario que se de otro tipo para su configuración.

2o. Es de formulación libre o amplia porque describe una hipótesis única en donde caben todos los medios de ejecución, ya que el artículo no expresa de manera específica qué tipos de actos se deben realizar en la comisión del ilícito.

"...Saque o pretenda sacar del territorio nacional..."

3. LA TIPICIDAD (CONCEPTO)

Respecto a la tipicidad, tenemos varios conceptos de los cuales mencionaremos algunos.

Ignacio Villalobos describe a la tipicidad diciendo es "la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; "el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal" (24): La tipicidad para Castellanos Tena, "es el encuadramiento de la conducta en la descripción hecha en la ley". (25)

No obstante que el tipo es la característica fundamental de los sistemas de derecho penal como el nuestro, no se debe confundir con la tipicidad. El tipo es la descripción que el Estado hace de la conducta en los preceptos penales.

Como se deduce claramente de las diferentes definiciones, el tipo como descripción de conducta, puede contener los más variados elementos. Así se han señalado como elemento del tipo:

a) Elemento objetivo. Lo es la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

b) Objeto material. Lo es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictiva.

c) El bien jurídico. Lo es el valor o interés que se persigue.

d) Sujeto activo. Es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo o que lleva a cabo el verbo típico.

e) Sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídico.

f) Elementos normativos. Son aquellos que para darlos por comprobados debemos recurrir a las normas de valoración jurídica o cultural, aunque no todos los tipos las contienen.

g) Referencias temporales, espaciales o en cuanto a los medios. Se presentan cuando la conducta ha de realizarse en determinado tiempo, lugar o forma de ejecución.

h) Elementos subjetivos. Son aquellas intenciones, deseos o finalidades que deben concurrir en el sujeto activo

para que la conducta sea típica.

De acuerdo con los incisos anteriores y en relación con la figura delictiva que estudiamos, señalaremos lo siguiente en relación con los elementos del tipo.

- a) Elemento objetivo. Consiste en "Sacar del país".
- b) Objeto material. Son los órganos y tejidos humanos.
- c) El bien jurídico. Es la protección de la salud.
- d) Sujeto activo. No existe determinada calidad en el sujeto activo y lo puede ser cualquiera. Pero el delito en cuestión establece una agravante en cuanto a la punibilidad que se relaciona con una calidad del sujeto activo, lo que a continuación describimos.

Artículo 461. Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinti-

cinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

e) Sujeto pasivo. El propio Estado por cuanto éste tiene a su cargo la tutela y protección de la Salud Pública.

f) Elementos normativos. En este caso se requiere de una valoración eminentemente jurídica, ya que el tipo contiene los siguientes elementos normativos:

Artículo 461. Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

g) Referencias espaciales o en cuanto a los medios. Este punto se refiere unicamente a las referencias espaciales, al expresar:

"...Sacar del territorio nacional..."

h) Elementos Subjetivos. El delito en estudio no los presenta, ya que no contiene referencia alguna a deseos, intenciones, o emociones esenciales en la persona que realiza la conducta y por eso podemos afirmar que no existen los citados elementos.

Pudiera pensarse que el delito contiene un elemento subjetivo al decir el artículo "...al que pretenda sacar...", pero esto no sería correcto, porque el pretender se refiere a la intención delictiva de todo delito de tentativa, y si así fuera, diríamos entonces que todo delito de tentativa tiene elementos subjetivos al nivel del tipo.

4. LA ATIPICIDAD

La ausencia de tipicidad constituye al aspecto negativo de la tipicidad, es decir, su ausencia impide la configuración del delito, en otras palabras, hay tipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no se adecúa perfectamente en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.

Concretizando lo anterior a nuestro tema diremos lo siguiente:

Habría atipicidad, en cuanto se tratara de sacar de un Estado a otro, dentro del territorio nacional órganos o tejidos, cuando dichos órganos o tejidos fuesen de animales y no de seres humanos vivos o de cadáveres como lo expresa la Ley.

CAPITULO CUARTO

1. LA ANTIJURIDICIDAD

Carlos Binding citado por Jiménez de Asúa decía: "La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe. Esta construye la disposición penal que se compone del "precepto", en que se describe y define el acto o la omisión y la "sanción", en que se determina la pena con que el hecho está conminado". (26)

Al analizar este aspecto del delito Cuello Calón manifiesta que:

"La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La antijuricidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recaé sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por o cual la antijuridicidad tiene un carácter objetivo".(27)

"La antijuridicidad presenta pues un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos". (28)

Para el maestro Castellanos Tena "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (29)

Si se parte de la base de que el delito es un acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, según afirma Jiménez de Asúa; una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena como lo sostiene Cuello Calón, se tiene que uno de los comunes denominadores de la Teoría del Delito lo es la antijuridicidad o antijuricidad, y esta a su vez: lo contrario a derechos; la contraversión a las normas penales o violación del valor del bien protegido a que se contrae el tipo penal, es decir, la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

2. CAUSAS DE LICITUD O DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación son condiciones de reali-

zación de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta, es decir que cuando se presenta una causa de justificación no existe contradicción con la norma, pues no existe violación al deber jurídico que emana de ella, ya que muchas causas de justificación están previstas en la ley como casos excepcionales en que la persona puede realizar una conducta típica sin que por ello incurra en delito.

Conforme a nuestro derecho son causas de justificación las siguientes; legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber e impedimento legítimo.

a) LEGITIMA DEFENSA

Para Favón Vasconcelos, la legítima defensa "es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho". (30)

El artículo 15, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se refiere a esta justificante, señalando literalmente lo siguiente:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata del agredido o de la persona a quien defiende".

Para que este elemento se presente, es menester que la agresión actual, es decir en el momento, que sea violenta, injusta (contraria a la ley) y que entrañe un peligro inminente inmediato, inevitable por otros medios, para la persona, honor o bienes propios o ajenos. La defensa debe estar vinculada necesariamente, con la protección de estos objetos de la tutela penal.

El artículo antes mencionado, en su párrafo segundo y tercero nos señala los casos en que opera y las circunstancias en que se presume la legítima defensa:

"...respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escala-

miento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus pertenencias o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

El exceso en la legítima defensa, se presenta cuando se utilizan medios desproporcionados para repelar la agresión,

o si el daño causado por el agresor fuere fácilmente reparable posteriormente por otros medios legales, o si dicho daño fuere de notoria insignificancia en relación con el causado por la defensa.

b) ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad nos dice el Doctor Carrancá y Trujillo, "esta justificado, dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes ajenos jurídicos protegidos, a fin de salvar los propios de igual o de mayor valor" (31)

EL mismo artículo 15 en su fracción IV prevee lo siguiente:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionando intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

De lo anterior podemos decir que los elementos del estado de necesidad son los siguientes:

a) Situación de peligro real, grave, inminente e inmediato.

b) Que el peligro afecte un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno.

c) Imposibilidad de emplear otro medio practicable y menos perjudicial.

En el Código Penal para el Distrito Federal, se prevén dos casos específicos de estado de necesidad; el aborto terapéutico y el robo de indigente, en los artículos 335 y 379 respectivamente.

c) EJERCICIO DE UN DERECHO

De este punto, podemos decir que la persona actúa conforme a un derecho o facultad que la propia ley le confiere, según el decir del Lic. Torres López, el ejercicio de un derecho se presenta cuando una disposición en la ley permite a la persona actuar típicamente o no.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal, la persona actúa en ejercicio de un derecho cuando:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

V. Obrar en forma o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

d) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Esta justificante esta prevista en la fracción V del artículo 15 del multicitado ordenamiento y la cual consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o de un superior jerárquico.

e) IMPEDIMENTO LEGITIMO

La justificación por impedimento legitimo se encuentra contemplada en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, diciendo textualmente:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

La conducta descrita en esta hipótesis normativa entraña una conducta omisiva que atiende a un interés preponderantemente superior.

Resumiendo lo anterior y concretizándolo a nuestra materia de estudio, podemos decir que como causa de licitud o justificación podría presentarse que por un estado de necesidad se haya pretendido o sacado del territorio nacional órganos o tejidos sin el permiso de la autoridad correspondiente, que por la gravedad de alguna persona tuviera que practicarse inmediatamente un transplante o implantación de órganos o tejidos.

CAPITULO QUINTO

1. IMPUTABILIDAD

Ignacio Villalobos considera que, "la imputabilidad debe aceptarse como un tecnicismo referido a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico, él mismo señala así la "capacidad de conducirse socialmente" o de "observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política"; como susceptibilidad a la intimidación o "capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena"; o como constitución y funcionamiento psicológicos normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y de querer".(32)

Castellanos Tena define a la imputabilidad como, "la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (33)

Para tener la capacidad de querer y entender o sea, para que el sujeto sea imputable (así lo señala el Lic. Torres López), es necesario que dicho sujeto tenga al momento de la comisión del acto típico; madurez mental (edad), normal desarrollo mental (que sea apto, capaz), y salud mental (facul-

tad mental).

El sujeto activo del delito en estudio debe poseer esa capacidad de entender y conocer y de querer, es decir, ser imputable; independientemente de que en la doctrina se tome a ésta como elemento o no del delito, o como soporte de otro elemento.

"La imputabilidad- nos dice Castellanos Tena- debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama: Acciones liberae in causa (libres en su causa pero determinantes en cuanto a su efecto". (34)

2. LA INIMPUTABILIDAD

El aspecto negativo de la imputabilidad, se presenta cuando falta alguno de los elementos que son necesarios para tener la capacidad de querer y entender.

Generalmente se ha considerado que las causas de inimputabilidad son:

- a) Estado de inconciencia
- b) El miedo grave
- c) La sordomudez

a) ESTADO DE INCONCIENCIA

Doctrinalmente se habla de clasificación de inconciencia permanente y transitoria.

Estos estados de inconciencia se encuentran comprendidos en el artículo 15 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal el cual expresa:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II.- Padecer el inculpaado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el caracter ilícito del hecho o conducta de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

b) EL MIEDO GRAVE

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos y al surgir este, anula la capacidad de querer y entender, dándose por tanto, el aspecto negativo de la imputabilidad.

El artículo 15 fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal establece:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

VI.- Obrar en virtud del miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

c) LA SORDOMUDEZ

Antes de las reformas de 1983 que sufrió el Código Penal para el Distrito Federal, se establecía específicamente la sordomudez en el artículo 67 el cual expresaba:

"Artículo 67. A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluiren en escuela o establecimiento especial para sordomudos por todo el tiempo que fuere necesario para la educación e instrucción.

En la actualidad, la sordomudez se puede comprender dentro del capítulo quinto, el cual se refiere al tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y establece la medida de seguridad aplicables al caso concreto en los siguientes artículos:

"Artículo 67. EN caso de los inimputables, el juzgador dispondrá las medidas de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente..."

"Artículo 68. Las personas inimputables pondrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las

medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación y conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

"Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito..."

En el caso concreto del artículo 461 de la Ley General de Salud, se puede presentar alguna de las formas de inimputabilidad citadas anteriormente.

3. LA CULPABILIDAD

"La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (35)

"Una acción es culpable a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues la culpabilidad a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de éste motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que ésta prohíbe ha quebrantado su deber de obedecerla, ejecutando un hecho distinto del mandado por aquella. (36)

En un amplio sentido Jiménez de Asúa sostiene que la culpabilidad es, "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (37)

Las doctrinas que han tratado de fijar la naturaleza de la culpabilidad son:

a) La psicología.- Afirma que la culpabilidad se funda en la determinada situación preponderantemente psicológica. De ahí que la relación subjetiva entre el hecho y el autor es la que vale; y

b) La normativa.- Es la que apoya una concepción valorativa de la culpabilidad, reconociendo que esta supone un contenido psicológico, pero éste no constituye por sí mismo la culpabilidad. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor. Por lo anterior, sólo cuando se hace el juicio de reproche o reprobación aparece el concepto de culpabilidad.

Por cuanto a las especies de culpabilidad, únicamente existen dos a saber: el dolo y la culpa.

La primera "existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con presentación del resultado

que se quiere o ratifica". (38)

Respecto a la segunda especie, "existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado en cuanto la esperanza de que no sobrevenga, ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo". (39)

El Doctor Carrancá y Trujillo, por su parte define a la culpabilidad como: "la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado". (40) Según su parecer, "la culpabilidad puede presentar dos grados diversos: dolo y culpa: el primero entendido como intención de delinquir o sea, dañar, actuar con dañosa intención, querer algo ilícito, voluntario e intencional; y la segunda, manifestada como la no previsión de lo previsible y evitable, causando con ello, un daño penalmente tipificado.

El dolo en el derecho mexicano se encuentra contemplado en nuestro Código Penal para el Distrito Federal dentro del artículo 8o. y 9o., clasificándose como delito intencional los mismos que expresan:

"Artículo 80. Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales;

"Artículo 90.- Obra intencionalmente el qué, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley".

En cuanto a los delitos que se denominan culposos, la ley los contempla como imprudenciales o de imprudencia y se encuentran dentro del Código Penal para el Distrito Federal en los siguientes artículos:

"Artículo 80.- Los delitos pueden ser:

II. No intencionales o de imprudencia.

El mismo Código en su artículo 90. párrafo segundo define a la imprudencia como:

"El que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

Algunos doctrinarios hablan de una tercera forma de culpabilidad, lo que es clasificada en los delitos cometi-

dos preterintencionalmente, concepto que lo contempla y lo define el multicitado Código respectivamente en la fracción III del artículo 8o. y el artículo 9o., en el párrafo tercero, lo define de la siguiente manera:

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Del análisis de los conceptos vertidos con antelación, y específicamente de acuerdo al artículo 461 de la Ley General de Salud, diré que el sujeto activo debe obtener, buscar o propiciar el exportación de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, de una manera conciente, obrando así dañosamente de lo que se deduce que dicho sujeto activo, actúa dolosamente por ser plenamente intencional su conducta, y de ninguna manera culposamente (sea imprudencial o preterintencionalmente).

4. LA INculpABILIDAD

Por cuanto a la inculpabilidad (aspecto negativo de la culpabilidad), Castellanos Tena expresa lo siguiente:

"La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los

elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, por que si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta: la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable". (41)

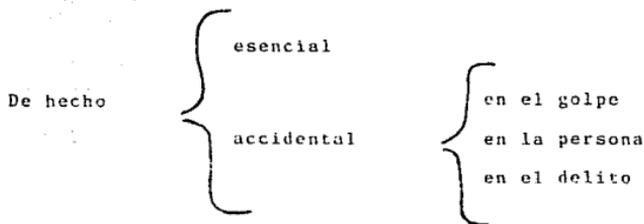
Generalmente se dice que hay inculpabilidad por ausencia del elemento volitivo o intelectual del acto en los siguientes casos:

a) EL ERROR

El Doctor Carrancá y Trujillo nos dice que el error consiste en un "falso o equivocado conocimiento de algo" (42); Castellanos Tena señala que "el error es un falso conocimiento de la verdad; un conocimiento incorrecto". (43)

El error se ha subdividido tradicionalmente de la siguiente manera:

De derecho.



En cuanto al error de derecho podemos decir que este es irrelevante para el derecho, ya que como es sabido, la ignorancia de las leyes a nadie beneficia.

Respecto al error de hecho esencial, Pavón Vasconcelos nos señala que "el error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad". (44)

El error esencial esta regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 15 fracción XI;

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

XI.- Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es "venisible".

El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales de hecho. El error accidental puede ser:

Error en el golpe.- Cuando el resultado producido por el agente no es el deseado, pero si el equivalente.

Error en la persona.- Se presenta cuando existe confusión en el sujeto activo respecto del pasivo.

Error en el delito.- Se produce un resultado distinto al deseado.

Como conclusión podemos decir que el error accidental en ningún caso elimina la culpabilidad.

b) LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

La no exigibilidad de otra conducta se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal, pero que debido a especiales circunstancias de dicha conducta se reputa excusable esa forma de conducirse.

Los casos legales que se presentan de esta situación son; el estado de necesidad cuando los bienes son de igual jerarquía, encubrimiento de parientes y allegados y temor fundado.

c) EL TEMOR FUNDADO

El maestro Pavón Vasconcelos señala: "la operancia del temor fundado e irresistible (vis compulsiva) fundamentase en la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, siguiéndose el principio de que el violentado no obra sino quien violenta". (45)

En nuestro Derecho el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 15 fracción VI establece:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal eminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente";

En el artículo materia del presente trabajo, a nuestro juicio se pueden presentar algunas causas de inculpabilidad o excluyentes de culpabilidad, por situaciones de error esencial de hecho invencible.

CAPITULO SEXTO

1. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Las condiciones objetivas de punibilidad las define el Lic. Castellanos Tena como, "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (46)

Las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos del delito. "Las llamadas "condiciones objetivas de punibilidad" se clasifican en dos grupos: las que en realidad son condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente, y aquellas que forman parte de la descripción objetiva de lo ilícito y, por tanto quedan ya incluidas en la tipicidad" (47). No aparecen en todos los delitos.

De acuerdo a lo analizado, podemos decir que el artículo 461 de la Ley General de Salud, no prevé ninguna condición objetiva de punibilidad.

2. LA PUNIBILIDAD

Jiménez de Asúa estima que; "Las objeciones que se

han ehcho para demostrar que la penalidad, o sea, la "amenaza de pena" no es característica del delito, no tienen poder de convicción.- el citado señala-; Decir que es una consecuencia del hecho penal no invalida nuestro aserto, pues justamente que el delito acarree esa consecuencia es lo que le separa de las demás acciones antijurídicas.- así mismo agrega-; El quebrantamiento doloso de un contrato es una acción injusta y culpable; si el derecho positivo asocia una pena a esa conducta antijurídica, el delito surge. Como diría un viejo lógico, la antijuricidad y la culpabilidad son genero próximo; la penalidad constituye, en el acto delictivo su última diferencia". (48)

Por el contrario Villalobos señala que "la pena es la reacción de la sociedad o del medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y dados los sistemas de la represión en vigor, su consecuencia ordinaria" (49); Pavón Vasconcelos manifiesta: "por punibilidad entendemos. la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en la norma jurídica, dictada para garantizar la permanencia del orden social". (50)

En relación a la punibilidad, el artículo 461 de la Ley General de Salud establece las siguientes sanciones:

"Artículo 461.- Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento-veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Como podemos observar, en el párrafo segundo el citado artículo se prevé una agravante de la misma conducta.

3. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Como aspecto negativo de la punibilidad, Jiménez de Asúa afirma que: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública". (51)

Para Fernando Castellanos, "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (52)

Entre las causas absolutorias de mayor importancia se encuentran: a) la excusa en razón de la mínima temibilidad, prevista en el artículo 375 del Código Penal vigente que establece, cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague a éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de violencia; y b) La excusa en razón de aborto terapéutico, preceptuada en el artículo 333 de la legislación penal al señalar que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el artículo sujeto a estudio, no existen excusas absolutorias que hagan que el acto típico (sacar o pretender sacar), antijurídico (sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia), y culpable (intencional) realizado por el agente, le evite la imposición de la pena al mismo.

CAPITULO SEPTIMO

1. FORMAS DE APARICION DEL DELITO

El *iter criminalis*, también llamado *iter criminis* es el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito o el camino del crimen, es decir, que el delito se desplaza en el tiempo; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento.

La mayoría de los autores señalan que el *iter criminis* tiene dos fases: la interna y la externa.

"La fase interna abarca tres etapas o períodos: idea criminosa o ideación, deliberación y resolución". (53)

a) Idea criminosa o ideación. Aparece en la mente humana la tentación de delinquir, la cual puede ser tomada o no por el sujeto. Cuando es tomada, permanece en la mente como una idea, y con ello surge la deliberación.

b) Deliberación. Integrada por la meditación que haga el sujeto respecto de la idea, es decir, hace un análisis de los pros y contras de la misma. Puede ser anulada la idea

por dicha deliberación, o por el contrario triunfar. Hay una lucha en este último caso, entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales.

c) Resolución. Caracterizada por la intensidad y voluntad de delinquir. El actor, después de haber pensado lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el ilícito, ese deseo aún cuando firme no ha salido al exterior, pues sólo existe como propósito en la mente.

Esta última fase no puede ser sujeta a incriminación, ya que el pensamiento es libre, no se puede mandar sobre opiniones y los deseos, porque la misión del Derecho es armonizar las relaciones puramente externas de los hombres en vista a la convivencia y cooperación indispensable en la vida gregaria.

La etapa interna en el artículo 461 de la Ley General de Salud, se integra por:

a).- La idea criminosa. En la mente del agente activo surge la tentación de quebrantar la ley; constituida por el sacar los órganos o tejidos de sercs humanos fuera del territorio nacional, en forma ilegal.

b).- La deliberación. El agente medita o reflexiona sobre esa idea ilícita analizando las cuestiones a favor y en contra: representándose así, la lucha entre esa idea (sacar del territorio nacional los órganos o tejidos de seres humanos, ilegalmente) y los factores o fuerzas morales, sociales y religiosas; y

c).- La resolución. Dicho individuo se resuelve intencional y voluntariamente a concretizar su proyecto de delinquir (decide sacar órganos o tejidos de seres humanos en forma ilegal), pero dicha intención y voluntad no se ha exteriorizado y solamente permanece en el interior del agente, o sea en su mente.

"La fase externa abarca: manifestación, preparación, y ejecución". (54)

a).- Manifestación. La idea criminal se exterioriza, aflora al mundo exterior, ya no permanece en la mente del sujeto.

b).- Preparación. Se produce después de la manifestación y antes de la ejecución, es pues un delito en potencia, que todavía no es real y efectivo.

c).- Ejecución.- Momento en que se realiza el delito, pudiendo presentarse como tentativa o consumación.

La fase externa en el citado artículo de la Ley General de Salud, se compone de los siguientes elementos:

a).- Manifestación. El agente manifiesta exteriormente su idea (sacar del territorio nacional, los órganos o tejidos de seres humanos en forma ilegal).

b).- La preparación. Esta compuesta por los actos preparatorios, que realiza dicho agente, para poder sacar del territorio nacional los órganos o tejidos, aún cuando éstos no constituyan o sean insuficientes para demostrar vinculación con el propósito de cometer el delito; y

c).- Ejecución. El agente ejecuta el delito. En el artículo en estudio puede presentarse la tentativa o la consumación.

Las formas de ejecución del delito, como mencionamos anteriormente son:

I.- LA TENTATIVA.

Cuello Calón manifiesta "Cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente surge la figura jurídica de la tentativa. (55)

En la doctrina se manejan diversas clases de tentativa. Así algunos autores estiman que existe tentativa acabada o delito frustrado, inacabada o delito intentado o conato, y delito imposible; otros agregan los delitos putativos.

La tentativa acabada o delito frustrado consiste en que el sujeto activo lleva a cabo todos los actos tendientes para cometer el delito, pero este no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa inacabada o delito intentado consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito, por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

El delito imposible se presenta cuando la acción típica no se produce por ineidoneidad de los medios empleados o por la inexistencia del objeto del delito.

Respecto a los delitos putativos, "solo hay delito putativo o imaginario cuando el agente supone delictuoso el acto, sin serlo legalmente en los términos en que fue concebido por su autor". (56)

En el artículo 461 de la Ley General de Salud, se puede presentar la tentativa, por lo que en consecuencia es aplicable lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal Vigente.

II.- LA CONSUMACION.

"Cuando el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar por su voluntad, se dice que el delito se encuentra consumado". (57)

"El delito es perfecto - nos dice Jiménez de Asúa cuando la previsión del tipo legal se convierte en realidad concreta". (58)

De lo anterior podemos decir concretamente que, la consumación del delito se presenta cuando la descripción legal del delito se realiza plena y totalmente.

2.- LA PARTICIPACION.

EL Maestro Castellanos Tena señala que, "la participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (59)

En materia de participación, los autores del delito suelen clasificarse en:

a) Autor material.- Es la persona que realiza una actividad física, corporea para la realización del hecho típico llevando a cabo la acción o la omisión que el tipo describe.

b) Autor intelectual.- Es el sujeto que induce o determina a otro a cometer un delito.

c) Autor mediato.- Es aquel que realiza un delito utilizando para ello a una persona excluida de responsabilidad sea inimputable e inculpable.

d) Coautores.- Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal, llevando a cabo la conducta descrita en el tipo.

e) Complices.- Son sujetos que realizan una actividad indirecta, pero util para la comisión del delito.

Antes de la reforma (pública el 13 de enero de 1984) el Código penal establece en su artículo 13:

Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos.

III.- Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y

IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuarón su acción delictuosa. (60)

En la actualidad dicho precepto estatuye lo siguiente:

Son responsable del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por sí.
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro para cometerlo.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII.- Los que posterior a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado"(61)

Como podemos apreciar, las modificaciones al artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, señalan con mayor claridad quienes son autores, copartícipes y encubridores en los delitos.

ENCUBRIMIENTO.

El delito de encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, es un delito específico y por lo tanto no debemos confundirlo con la participación en grado de complicidad, a que alude

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por sí.
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro para cometerlo.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII.- Los que posterior a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado"(61)

Como podemos apreciar, las modificaciones al artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, señalan con mayor claridad quienes son autores, copartícipes y encubridores en los delitos.

ENCUBRIMIENTO.

El delito de encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, es un delito específico y por lo tanto no debemos confundirlo con la participación en grado de complicidad, a que alude

la fracción VII del artículo 13 del mismo ordenamiento, en el cual se hace referencia a un auxilio que debe ser concertado previamente a la ejecución del delito, en tanto que el encubrimiento, debe ser por acuerdo posterior a la realización del delito, cualquier ayuda.

ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLA.

El delito de asociación delictuosa y pandilla, que establecen los artículos 164 y 164 bis, respectivamente (ambos del Código Penal para el Distrito Federal), no son forma de participación, el primero es un delito autónomo que requiere para su integración la concurrencia de tres o más personas organizadas para delinquir, es decir que es un concurso necesario que requiere el tipo como un elemento del mismo. La pandilla es un agravante en la comisión de cualquier delito, y no una forma de participación.

En cuanto a el sujeto o sujetos activos que participen en la comisión del delito en estudio (profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, así como cualquier otro) pueden ser penalmente responsables en cualquier grado de participación antes apuntadas, revistiendo cualquiera de las formas analizadas.

3.- CONCURSO DE DELITOS.

Por la existencia de unidad y pluralidad de delitos, se debe de analizar al hacer el estudio de un delito en específico, si éste puede o no presentar dicha unidad o pluralidad. Cuando surge la pluralidad de delitos se plantean dos hipótesis a saber: concurso ideal y real.

El primero es decir, el ideal o formal, se constituye por la unidad de acción y la pluralidad de resultados. El Código Penal antes de la reforma (13 de enero de 1984) hace referencia a esta hipótesis cuando declaraba:

"Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más el máximo de su duración". (62)

Dicha reforma deroga el precepto antes transitorio (artículo 58), y reforma el numeral 18 conceptualizando el punto que se trata de la siguiente manera:

"Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos". (63)

En el delito en estudio puede presentarse que el agente, con una sola conducta saque del territorio nacional órganos y tejidos de seres humanos y además con esa misma conducta producir otros delitos, naciendo así un concurso ideal o formal.

El segundo, es decir el concurso real o material, se conforma con la pluralidad de acciones y de resultados. Antes del decreto de fecha 13 de enero de 1984, el Código Penal para el Distrito Federal proporciona un concepto de concurso real; y dicho decreto que reforma el artículo 18 lo define diciendo:

"Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". (64)

El citado artículo puede presentar un concurso real, cuando, el agente activo con un actuar sacar o pretender sacar del territorio nacional los órganos o tejidos de seres humanos en forma ilegal y además con otras acciones cometer otros diversos delitos.

Hay que hacer notar que la pluralidad de acciones y la producción de un solo resultado engendrará un delito continuado, y el multicitado decreto de fecha 13 de enero de 1984 reforma el precepto 19 del Código Penal que lo define (ahora se conceptualiza en el artículo 7). Actualmente dicho precepto reformado prevé:

"No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado".(65)

CAPITULO OCTAVO

1.- EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Para hablar de la extinción penal es necesario señalar claramente los siguientes conceptos:

Acción penal: "La acción penal es la actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos"(66), y de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal.

Extinción de la pena, es la desaparición de las sanciones impuestas a los infractores por diversos medios que señala el Código Penal.

La acción penal y la sanción pueden extinguirse por lo siguientes medios:

a) Cumplimientos de la pena.- El cumplimiento de la pena, es decir su ejecución, extingue la sanción, es decir que el derecho del Estado para perseguir y sancionar al infractor cesa.

b) Muerte del delincuente.- Por la muerte del (infractor) se extingue tanto la acción penal como la pena, con las excepciones que señala el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal el cual dice:

"artículo 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieran impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, y de las cosas que sean efecto y objeto de él".

c) Amnistía.- Es el olvido del delito, porque una ley del Congreso así lo determina.

La amnistía extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas a excepción de la reparación del daño de acuerdo al siguiente artículo del Código Penal para el Distrito Federal:

"artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola y

si no se expresaren, se estenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

El Doctor Carranca y Trujillo así como Ignacio Villalobos, señalan que la amnistía opera únicamente en los delitos de orden político.

d) Perdón del ofendido legitimado para otorgarlo. El artículo 93 del ordenamiento antes citado señala:

"Artículo 93. El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse la sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno de ellos pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido

o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y a su encubridor".

Aquí la causa de extinción es solo al derecho de acción, además para ello debe existir el perdón y el consentimiento del ofendido.

Esta causa de extinción se da solo en los delitos de quereila de parte.

e) Reconocimiento de inocencia e indulto.- El artículo 96 del citado Código Penal, literalmente establece:

"Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código".

Respecto al indulto la misma ley establece:

"Artículo 94.- El indulto no puede conceder-

se, sino de sanción impuesta en la sentencia irrevocable.

"Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado".

El indulto extingue la pena pero no la reparación del daño.

f) Rehabilitación.- La rehabilitación se encuentra contemplada en el artículo 99 del multicitado ordenamiento, en el cual podemos observar que no extingue la acción penal y si el derecho de ejecución.

"Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso".

g) Prescripción.- La prescripción extingue tanto a la pena como a la acción penal.

los artículos 101 y 105 del Código Penal para el Distrito Federal señalan:

"artículo 101.- La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso".

"Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate,

pero en ningún caso menor de tres años".

Respecto a la extinción penal en la comisión de delito a que se refiere el artículo 461 de la Ley General de Salud, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 60., del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece:

"Artículo 60.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Lo anterior, a razón de que la citada ley vigente, en el capítulo referente a la prescripción trata únicamente la prescripción en las sanciones administrativas y no para los delitos que contiene la misma ley.

CONCLUSIONES

1.- Todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene el Derecho a que se proteja su salud.

2.- El problema sanitario de la Nación ha sido objeto de un interés constante, ya que desde los primeros regímenes revolucionarios se ha tratado de garantizar el derecho a la salud, a través de los diversos Códigos citados en su oportunidad, hasta la hoy Ley General de Salud.

3.- La adición al artículo 4o. Constitucional del "derecho a la protección de la salud" manifiesta el interés común para apoyar los derechos individuales, lo que significa una garantía para un mejor futuro a nuestro país.

4.- La conservación de la salud, no es problema meramente médico, sino la resultante de las condiciones económicas, sociales y aún políticas de una comunidad.

5.- Es acertado que para poder sacar los órganos o tejidos de seres humanos, del territorio nacional; se requiera de la autorización de la Secretaría de salud, ya que con ello se protege la salud, la cual es una condición fundamental para la obtención de una vida plena.

6.- Las sanciones para quien cometa las conductas descritas en el artículo en estudio son necesarias y adecuadas para coaccionar psicológicamente a los individuos a no cometer el ilícito en comento y para, en su caso, castigarlos.

7.- No obstante lo apuntado en el numeral anterior, consideramos que la sanción penal no debe ser la única medida que el estado tome para sancionar las conductas apuntadas en el citado artículo ya que una mayor vigilancia de índole administrativa en los sujetos que abandonen el país por aeropuertos internacionales, zonas fronterizas y puertos marítimos, conllevaría a prevenir este tipo de ilícitos.

8.- Estamos de acuerdo que el legislador sancione a la tentativa y a la consumación con la misma pena, ya que es innegable que la más de la veces se tenga desconocimiento e insuficiencia de pruebas para sancionar el delito consumado en este caso, pues los objetos materiales del delito, esto es, los órganos y tejidos humanos salen del país cuando el delito ya se cometió.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. VALADES DIEGO: El Derecho a la Protección de la Salud y el Federalismo en Derecho Constitucional a la Protección de la Salud; 1a. Edición. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1983. p. 97.
2. VALADES, DIEGO: El Derecho a la Protección de la Salud y el Federalismo en Derecho Constitucional a la Protección de la Salud; 1a. Edición. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1983. p. 98.
3. VALADES, DIEGO: El Derecho a la Protección de la Salud y el Federalismo en Derecho Constitucional a la Protección de la Salud; 1a. Edición. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1983. p. 100.
4. RUIZ MASSIEU, JOSE FRANCISCO. El Contenido Programático de la Constitución y el Nuevo Derecho a la Protección en la Salud en Derecho Constitucional a la Protección de la Salud; 1a. Edición. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1983. p.p. 70-71.

5. JIMENEZ DE ASUA, LUIS: Tratado de Derecho Penal; tomo III. 3a. Edición. Ed. Lozada, S.A., Buenos Aires, 1965. p. 21.
6. JIMENEZ DE ASUA LUIS: Tratado de Derecho Penal; tomo III. 3a. Edición. Ed. Lozada, S.A., Buenos Aires, 1965. p. 21.
7. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Manual de Derecho Penal Mexicano; 7a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985. p. 165.
8. JIMENEZ DE ASUA, LUIS: La Ley y el Delito; 5a. Edición. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1967 p. 207.
9. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: Derecho Penal Mexicano Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 223.
10. Código Penal para el Distrito Federal.
11. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal; 5a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980. p. 287.

12. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1981. p. 147.
13. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa S.A. México, 1981. p. 149.
14. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. p. 152.
15. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal; 5a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.p.p. 300-302.
16. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal; 5a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980. p.p. 305-307.
17. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 152.

18. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Manual de Derecho Penal Mexicano; 7a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985. p.p.201-202.
19. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 153.
20. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: Derecho Penal Mexicano, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, p. 225.
21. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa. S.A., México, 1981.p.p.166-167.
22. JIMENEZ DE ASUA, LUIS: La Ley y el Delito; 5a. Edición. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1967. p. 259.
23. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 170.
24. VILLALOBOS, IGNACIO: Derecho Penal Mexicano; 4a. Edición Ed. Porrúa S.A., México, 1983. p. 289.

25. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 166.
26. CARLOS BIDING; citado por LUIS JIMENEZ DE ASUA: La Ley y el Delito; 5a. Edición. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1967. p. 269.
27. CUELLO CALON, EUGENIO: Derecho Penal, Parte General; Tomo I. 9a. Edición. Ed. Nacional, S.A., México, 1951. p. 309.
28. CUELLO CALON, EUGENIO: Derecho Penal, Parte General; Tomo I 9a. Edición. Ed. Nacional, S.A., México, 1951. p. 311.
29. CASTELLANOS TENA FERNANDO: Lineamientos elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 176.
30. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Manual de Derecho Penal Mexicano; 7a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985. p. 315.

31. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: Derecho Penal Mexicano, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986. p. 569.
32. VILLALOBOS IGNACIO: Derecho Penal Mexicano; 4a. Edición Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.p.p. 286-287.
33. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 218.
34. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 221.
35. VILLALOBOS IGNACIO: Derecho Penal Mexicano; 4a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.p.p. 281-282.
36. CUELLO CALON, EUGENIO: Derecho Penal. Parte General, Tomo I, 9a. Edición. Editora Nacional, S.A. México, 1951. p. 357.
37. JIMENEZ DE ASUA, LUIS: La Ley y el Delito; 5a. Edición. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1967. p. 352.

38. JIMENEZ DE ASUA, LUIS: La Ley y el Delito; 5a. Edición. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1967. p. 365.
39. JIMENEZ DE ASUA, LUIS: La Ley y el Delito; 5a. Edición. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1967. p.p. 371-372.
40. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: Derecho Penal Mexicano, Parte General; 1a. Edición. Ed. El Departamento Autónomo de Publicidad y Propaganda (D.A.P.P.) México, 1939. p. 165.
41. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. pp. 253-254.
42. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: Derecho Penal Mexicano, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986. p. 450.
43. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 255.
44. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Manual de Derecho Penal Mexicano; 7a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985. p. 436.

45. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Manual de Derecho Penal Mexicano; 7a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985. p. 447.
46. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1981. p. 271.
47. VILLALOBOS IGNACIO: Derecho Penal Mexicano; 4a. Edición Ed. Porrúa, S.A., México, 1983. p. 215.
48. JIMENEZ DE ASUA, LUIS: La Ley y el Delito; 5a. Edición. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1967. p. 428.
49. VILLALOBOS IGNACIO: Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983. p. 212.
50. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Manual de Derecho Penal Mexicano, 7a. Edición. Ed. Porrúa., S.A., México, 1985. p. 453.
51. JIMENEZ DE ASUA, LUIS: La Ley y el Delito; 5a. Edición. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1967. p. 433.

52. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 271.
53. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 276.
54. CASTELLANOS TENA FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 277.
55. CUELLO CALON, EUGENIO: Derecho Penal, parte General Tomo I, 9a. Edición, Editora Nacional, S.A., México, 1951 p. 528.
56. VILLALOBOS IGNACIO: Derecho Penal Mexicano, Parte General. 4a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1983. p. 459.
57. JIMENEZ DE ASUA, LUIS: La Ley y el Delito; 5a. Edición. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1967 p. 492.
58. JIMENEZ DE ASUA, LUIS: La Ley y el Delito; 5a. Edición. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1967. p. 493.

59. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 283.
60. Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, 1983.
61. Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, 1987.
62. Artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, 1983.
63. Artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, 1987.
64. Artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, 1987.
65. Artículo 19 del Código Penal para el Distrito Federal, 1987.
66. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. p. 321.

OBRAS CONSULTADAS

Compilación Histórica Jurídica, del Derecho a la Salud, Secretaría de Salud, México, 1984.

Lamboat. T.A: El Derecho a la Salud; Revista de la Salud Mundial junio de 1974.

López Mateos, Elena: Legislación Vigente en Materia de Salubridad y Disposiciones Conexas: 4a. Ed. Secretaría de Salubridad y Asistencia. 1971.

De Pina Rafael: Diccionario de Derecho., 8a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.

Jiménez de Asúa, Luis:

La Ley y el Delito: 5a. Edición. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1967.

Tratado de Derecho Penal "El Delito"; Tomo III 3ra. Edición. Ed. Lozada, Buenos Aires, 1966.

Castellanos Tena, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, México,

1981.

Porte Petit, Celestino:

Programa de la parte general del Derecho Penal; 2a. Edición
Ed. Porrúa, S.A., México, 1968.

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; 5a. Edición.
Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.

Pavón Vasconcelos, Francisco: Manual de Derecho Penal Mexicano;
7a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Cuello Calón, Eugenio: Derecho Penal, Parte General, Tomo
I, 9a. Edición. Editora Nacional, S.A., México, 1951.

Villalobos Ignacio: Derecho Penal Mexicano, Parte General;
4a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

Carrancá y Trujillo, Raúl: Derecho Penal Mexicano, Parte
General; 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.

Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte
General, 1a. Edición. Ed. Departamento Autónomo de Publicidad
y Propaganda (D.A.P.P), México, 1937.

LEGISLACION CONSULTADA

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION:

Decreto de 20 de diciembre de 1989.

Código Sanitario de 15 de julio de 1981.

Código Sanitario de 25 de Septiembre de 1984.

Código Sanitario de 30 de diciembre de 1902.

Código Sanitario de 31 de diciembre de 1949.

Decreto de 13 de enero de 1984.

CODIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Edición Oficial;
Imprenta del Departamento de Salubridad Pública, México, 1930
(4o. Código Sanitario).

CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Edición
Oficial del Departamento de Salubridad Pública, México, 1939.
(5o. Código Sanitario).

Código Sanitario 9a. ed., México, 1972.

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos: Edición
Oficial del Departamento de Salubridad Pública. México, 1982,
(8o. Código Sanitario).

LEY GENERAL DE SALUD: Editorial Libros Económicos, México, 1986.

LEY GENERAL DE SALUD, Editorial Porrúa 2a. ed. México, 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74a. ed., Porrúa, México, 1983.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 37a. ed., Porrúa, México, 1983.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 43a. ed., Porrúa, México, 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68a. ed., Porrúa, México, 1981.